



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Estímulos a las exportaciones promocionadas

Abella, Raúl José

1973

Cita APA:

Abella, R. (1973). Estímulos a las exportaciones promocionadas.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".

Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

CA 1501
1042

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Professor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

**

ESTIMULOS A LAS EXPORTACIONES PROMOCIONADAS

RAUL JOSE ABELLA

CATALOGO

TESIS
0.331
A1

REGISTRO Nº 652

TESIS DOCTORAL PLAN D

NOVIEMBRE DE 1973

*

1.	Introducción	1
2.	Financiación bancaria	3
2.1	Prefinanciación	3
2.2	Financiación	16
2.3	Post financiación	26
2.4	Operaciones de pase	29
2.5	Mercado de cambios	31
3.	Instrumentos de pago	42
3.1	Crédito documentario	42
3.2	Orden de pago	57
3.3	Cobranza documentaria	59
4.	Franquicias y devoluciones impositivas	64
4.1	Impuesto a los réditos	64
4.2	Impuesto a las ventas	65
4.3	Impuestos internos	66
4.4	Draw back	68
4.5	Reintegros y reembolsos impositivos	71
4.6	Productos azucarados	74
4.7	Ejemplos prácticos	75
5.	Otros beneficios	82
5.1	Registro de contratos de operaciones de exportación	82
5.2	Admisión temporaria	84
5.3	Seguro de crédito a la exportación	87
5.4	Operaciones de la Cia. Argentina de Seguros de Crédito a la la Exportación S. A.	98
6.	Conclusiones	110
7.	Bibliografía	119

1. INTRODUCCION

El análisis de los últimos 30 años de nuestra vida económica nos indica que las dificultades observadas en ese lapso se originan en el sector externo, como consecuencia del lento crecimiento de las exportaciones que no genera suficientes divisas como para iniciar o continuar planes de expansión.

Las exportaciones argentinas marcan un retroceso porcentual evidente en el comercio mundial, en el año 1927 participaban con un 3,1 % bajando actualmente a un 0,6 %, esta pérdida de posiciones es perfectamente entendible si recordamos que en las décadas del 20 y del 30 los productos agropecuarios constituían el 50 % del comercio mundial, participación que fue reduciéndose hasta llegar en 1970 a un 20 %, originándose esta pérdida de posiciones en el notable incremento de las exportaciones de productos industriales, evolución que no pudo ser seguida por nuestro país en función de tener un esquema exportador básicamente agropecuario. Lo que se manifiesta claramente si tenemos en cuenta que en la década del 60/70 el comercio internacional creció en un 143 % mientras que en la Argentina para igual período de tiempo se incrementó solamente en un 80 %.

Todo esto trajo como consecuencia que la balanza de pagos sufriera periódicos estrangulamientos que trataron de ser salvados por medio de préstamos internacionales, los que únicamente lograron diferir en el tiempo el problema, o de contención de importaciones, lo que hace peligrar el desarrollo y equipamiento de la industria y el nivel de empleo.

Consecuentemente un pujante y sostenido crecimiento económico está en función directa de un continuo incremento de las exportaciones, lo que se logra únicamente a través de un cuidadoso planeamiento económico del cual sea par -

te fundamental la política exportadora, por lo que es necesario contar con una política estatal definida en materia de exportaciones y con un apoyo permanente a las mismas a través de regímenes de estímulo.

Rompiendo de esta manera con el viejo esquema de exportación de excedentes y de sustitución de importaciones, para pasar a una nueva etapa de producción para la exportación, lo que permitirá aprovechar la capacidad productiva total de las plantas industriales. Esta reducción de la capacidad ociosa traerá aparejado un mayor nivel de mano de obra ocupada, menores costos de producción, capacidad para pagar las importaciones necesarias y una más alta rentabilidad.

Este proceso ha comenzado, evidenciándose el mismo a través de las cifras que suministra la Subsecretaría de Comercio Exterior, la que clasifica los productos exportados en primarios, industriales e industriales nuevos, considerándose como nuevos solamente a aquellos que comenzaron a exportarse significativamente a partir de 1960, en estos últimos es donde más se evidencia el cambio, si tomamos el período 1967/73, tomando para este último año las cifras estimadas de exportación llegamos a una tasa acumulada de crecimiento del 362% y de participación del 11,7% cuando en 1967 era del 7,4%.

Estas tasas de crecimiento indican el dinamismo del sector, muy superior al de los productos tradicionales, y la tendencia al cambio de nuestra estructura exportadora, hacia productos de mayor valor agregado.

Debiéndose ello en buena medida a la existencia de un régimen cada vez más perfeccionado y continuo de estímulos, consistente en financiaciones bancarias preferenciales, franquicias y devoluciones impositivas y otros estímulos.

2. Financiación bancaria

El régimen de financiación de las exportaciones promocionadas contempla integralmente todas las fases del proceso de exportación.

2.1 Prefinanciación de embarques a efectuar.

Comprende el lapso que media desde el contrato hasta la entrega del producto.

2.2 Financiación. Embarques ya efectuados.

Comprende el período que va desde la entrega del producto hasta la cancelación de la deuda.

2.3 Post-financiación. Exportaciones ya efectuadas y percibidas.

Es un crédito adicional a efectivizarse sobre la negociación de las divisas que procura mantener la continuidad de la actividad productora.

2.4 Operaciones de pase.

2.5 Mercado de cambios.

2.1 Prefinanciación

2.1.1 Circular B, 380

El 10.9.63 el Honorable Directorio del Banco Central dispuso poner en vigencia un régimen crediticio especial para la financiación de la producción de mercaderías no tradicionales destinadas a la exportación.

Estos créditos serán redescontados en el Banco Central de la República Argentina a la tasa del 3% anual, siempre que revistan el carácter de elegibles, a cuyo fin deberán someterse en consulta previa todas las solicitudes. Sólo se considerarán operaciones cuyo va

lor F. O. B. alcance como mínimo el equivalente de U\$S 10.000. -
Los Bancos por medio de los cuales se gestionen tales operaciones deberán evaluar cuidadosamente la seriedad y responsabilidad de los solicitantes, su capacidad industrial y la magnitud de los compromisos que asumen en el exterior, como así también todos los demás aspectos que se tienen en cuenta para la fijación de una línea de crédito, siempre dentro del criterio de política económica de mantener una corriente exportadora creciente.

2.1.1.1 Mercaderías objeto de apoyo

Mercaderías de producción nacional, a elaborar o en proceso de elaboración, de exportación no tradicional, constituidas principalmente por materias primas y mano de obra del país.

2.1.1.2 Las empresas deberán suministrar la siguiente información:

- a) Detalle de las mercaderías, características, clase y cantidad.
- b) Monto de la operación, valor FOB en divisas.
- c) Precio unitario FOB en divisas.
- d) Detalle de los porcentajes que integran el valor FOB, indicando también el valor unitario y total.
 - 1) Valor de las materias primas y/o materiales de origen extranjero.
 - 2) Valor de las materias primas y/o materiales de origen nacional.

- 3) Valor de la mano de obra, la misma incluye sueldos, salarios, aguinaldo, vacaciones, horas extras, gratificaciones, servicios sociales y aportes jubilatorios.
- 4) Energía y/o combustible.
- 5) Envases, embalajes, seguros y fletes.
- 6) Utilidades, impuestos, etc.
- e) Naturaleza y características del proceso de fabricación de los bienes a exportar.
- f) Firma compradora del exterior y referencias obtenidas acerca de su solvencia y de la actividad habitual que desarrolla.
- g) Condiciones del contrato de venta: plazo, forma de pago y moneda.
- h) Plazo a prefinanciar.
- i) Fecha aproximada de embarque de la mercadería.
- j) Plazo y régimen de amortización con relación a la Circ. 689 R. C. 378 si se hubiera previsto la negociación de letras a través de ese régimen.

2.1.1.3 Beneficiarios.

Exclusivamente los fabricantes de las mercaderías a exportar.

2.1.1.4 Requisitos.

Contrato u orden de compra en firme que especifique las condiciones y moneda de pago, o carta de crédito irrevocable.

cable del exterior abierta a favor del fabricante local y aprobación del Banco Central.

Cuando se ha previsto que la mercadería será vendida al amparo de la Circ. B 689 RC 378, la prefinanciación sólo es posible si se reúnen los requisitos estipulados en el régimen indicado.

2.1.1.5 Monto a acordar.

Hasta el 60 % como máximo del valor F. O. B. de la exportación, pudiendo efectuarse los préstamos de acuerdo a las necesidades financieras de las distintas etapas de la fabricación, sin excederse de la fecha de exportación.

2.1.1.6 Instrumentación.

Se instrumentará mediante pagarés a sola firma, cuyo monto y plazo se adecuarán a las necesidades financieras de cada una de las etapas del proceso de elaboración, los que serán redescontados por el Banco interviniente en el Banco Central, ante el cual es garante de la operación, motivo por el cual normalmente se le piden contra garantías al exportador.

2.1.1.7 Interés

La tasa de interés es del 8 % anual como mínimo, del cual el 3 % es para el Banco Central en concepto de tasa de redescuento.

2.1.1.8 Plazo

Hasta un año como máximo, sin exceder de la fecha de la exportación.

2.1.1.9 Incumplimiento

Si no se realizara la exportación por culpa del fabricante o si los fondos fueron derivados a otros fines, el Banco interviniente exigirá al beneficiario la cancelación inmediata del crédito, adoptando para ello todas las medidas que fuesen necesarias, ejecutando las garantías, si las hubiera, y cobrando el máximo interés permitido en caso de que el pactado fuera menor.

La firma infractora quedará excluida para el futuro de los beneficios de este sistema de financiación.

En caso de que no fuera culpable, lo cual deberá ser demostrado fehacientemente, igualmente abonará el máximo tipo de interés para estas operaciones.

En ambos casos el Banco Central de la República Argentina ajustará la tasa de redescuento hasta un nivel de 5 puntos menos que el tipo máximo de interés autorizado para los créditos en general.

2.1.1.10 Cancelación automática de documentos redescontados por negociación de letras.

En los casos de que las ventas se realizaran con facilidad y se hubiera previsto la negociación de las letras, el crédito se cancelará automáticamente al efectivizarse la compra de aquéllas aun cuando no se encontraran vencidos los documentos.

2.1.1.11 Régimen

Este régimen no es automático, cada operación que se realice por el mismo debe ser autorizada por el Banco Central.

En función de ello, de que el Banco interviniente es garante ante el Banco Central, por lo que debe pedir contragarantías al beneficiario para cubrirse, como así también por la existencia de cierta responsabilidad por parte de los Bancos por el buen destino dado a los fondos y de la realización de la exportación, ha hecho que esta forma de financiación haya sido utilizada escasamente. Esta virtual inoperancia ha derivado en la sustitución del mismo, en cierta medida, por el régimen de la Circular B 502, que provee al exportador de productos no tradicionales de fondos para prefinanciar futuras exportaciones en función de la negociación de las divisas de las ya realizadas, esto fue así hasta la sanción de la Circular B 777.

2.1.2 Circular B. 777

El 31.12.70 el Banco Central de la República Argentina sancionó un régimen crediticio para financiar la producción de bienes de exportación promocionada, esta circular modifica sustancialmente y para determinados rubros de la exportación de productos no tradicionales, el régimen promocional de prefinanciación de la circular B. 380, creando una especie de sub-régimen dentro de esta última

circular a favor de las exportaciones de bienes de capital y de bienes durables y semidurables comprendidos en los listados 1 y 2 de la Circular B 689 RC 378 y de la reparación y ajuste de elementos de transporte, equipos y maquinarias introducidos temporalmente en el país con ese objeto.

Con el fin de obtener una mayor agilidad en el tratamiento de estas operaciones se transfirió a los Bancos intervinientes la responsabilidad de considerarlas y aprobarlas, con lo cual se eliminó la consulta previa al Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central pretende a través de este régimen lograr que el sistema bancario sea un firme promotor de las exportaciones con importante valor agregado.

2.1.2.1 Alcance

Comprende las operaciones que deben ser planteadas con anterioridad al comienzo del proceso operativo, vinculadas con la producción de bienes incluidos en las listas 1 -bienes de capital- y 2 -bienes durables y semidurables- del anexo II de la Circular B 689 - RC 378 y reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y maquinarias introducidos temporalmente en el país con ese objeto.

2.1.2.2 Beneficiarios

Los fabricantes de las mercaderías objeto de la exportación y los prestatarios de los servicios indicados en el punto anterior.

El 10.8.71 se extendió el alcance dado a este sistema con la sanción de la circular B 834, que establece que los exportadores podrán ser beneficiarios, siempre que el préstamo se otorgue en forma mancomunada con el fabricante de los bienes objeto de la exportación y que la acreditación de los fondos se haga al productor.

Esta circular amplía las posibilidades del régimen al permitir el acceso al mismo de los exportadores no productores, que con su responsabilidad adicional facilitan el análisis financiero previo por parte de los Bancos intervinientes para el acuerdo de la operación.

Asimismo el Banco Central con fecha 12.8.71 dispuso admitir bajo este régimen, a las empresas adjudicatarias de licitaciones internacionales para proyectos eléctricos nacionales que cuenten con financiación de organismos internacionales.

2.1.2.3 Requisitos

Las empresas beneficiarias deberán presentar, además de toda la documentación de carácter general, el contrato u orden de compra en firme con firmas certificadas o carta de crédito irrevocable del exterior abierta a su favor y antecedentes de la firma compradora.

Asimismo presentarán con carácter de declaración jurada, cuanto sigue:

- a) Detalle de todos los datos necesarios para realizar la operación y no contenidos en la documentación citada.

- b) Proyecto de producción y cálculo de recursos para el mismo.
- c) Detalle de la participación en el costo del producto de la Mano de Obra y materia prima nacional.
- d) Si la exportación se hará bajo el régimen de la circular B. 689 RC 378.
- e) Compromiso de no recurrir a otras fuentes de financiación.

2.1.2.4 Régimen financiero

- a) Se podrá financiar hasta el 65% del valor F. O. B. de cada uno de los embarques correspondientes a las operaciones concertadas.

Por circular B 902 del 10. 2. 72 se determina que el cálculo a realizar para convertir el valor FOB de la exportación, se hará con ajuste a las normas previstas para la liquidación de divisas provenientes de exportaciones promocionadas, al tipo de cambio promedio que se obtenga de los valores comprador registrados en el Banco Nación durante los últimos 10 días hábiles anteriores al día de la exportación, al cierre de las operaciones. Si el importe resultante es mayor que las necesidades financieras calculadas por el solicitante, se ajustará a esta última cifra.

- b) El porcentaje señalado precedentemente sólo será aplicable cuando el total de materias primas y materiales

de uso directo de origen extranjero, comisiones de representantes en el exterior, regalías y utilidades no supere el 40% del valor FOB o el 30% si se excluye la utilidad. Esta información podrá ser suministrada en forma global.

- c) En el supuesto que se excedan los topes señalados, el monto máximo financiable se verá reducido en la proporción del exceso.
- d) Este régimen establece que para el mismo no tienen vigencia las limitaciones cuantitativas fijadas por el Banco Central para la relación crédito-patrimonio del cliente o capital y reservas del banco interviniente, es decir podrán ser excedidas, no obstante ello cada operación ha de ser analizada y si el Banco lo cree necesario solicitar las garantías que estime convenientes.

2.1.2.5 Plazos

- a) Bienes de capital y reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y maquinarias introducidos en el país con ese fin: hasta un año, sin exceder de los 30 días de la fecha efectiva de exportación.
- b) Bienes durables y semidurables: hasta 180 días, sin exceder de los 30 días de la fecha efectiva de exportación.
- c) En caso de financiarse bienes y servicios a exportar bajo la vigencia de la circular B 689-RC 378, el cré-

dito deberá ser cancelado por el Banco otorgante no más allá de los 30 días del embarque, aun cuando no hubiere vencido el plazo máximo de vigencia.

2.1.2.6 Acuerdo de los fondos

Se ajustará a las necesidades financieras predeterminadas dentro de los plazos de las distintas etapas de la producción, no debiendo exceder de los 30 días el plazo entre la terminación de los bienes y su embarque.

2.1.2.7 Obligación de los beneficiarios

- a) Presentar la documentación de embarque para su posterior tramitación por parte del Banco interviniente. Entendiéndose por documentos de embarque, al conjunto de documentos representativos de la operación de exportación en general y del embarque en particular. Las partes que intervienen se manejan únicamente con documentos nunca con las mercaderías que les dieron origen. Por otra parte los pagos, aceptaciones o negociaciones sólo se efectúan contra los documentos estipulados y por lo que ellos muestran o evidencian -aspecto formal-, debiendo estar formalmente de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el crédito.
- b) Realizar a través del Banco interviniente todas las operaciones cambiarias relativas a la exportación pre-financiada.

c) Permitir que el Banco realice todas las inspecciones técnicas y contables que considere necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de la circular o en los acuerdos respectivos y facilitándole todos los comprobantes y elementos de juicio que le sean solicitados.

2.1.2.8 Interés

Los Bancos podrán percibir hasta un 8% de interés anual, como tasa máxima.

2.1.2.9 Recursos

Los anticipos para la producción de bienes exportables amparados por la presente circular, podrán imputarse a las liberaciones condicionadas de efectivo mínimo para colocaciones del Grupo II de la Circ. B 630, posteriormente colocaciones I circular B 788, fondos que de otra manera quedarían congelados como efectivo mínimo.

2.1.2.10 Redescuento en el Banco Central de la República Argentina.

Los Bancos podrán redescantar los documentos provenientes de estas operaciones a la tasa del 3% anual, liquidable por trimestre adelantado, esta tasa se modificó a partir del 1.2.72 elevándose al 4% anual.

2.1.2.11 Informaciones

Los Bancos enviarán con fines estadísticos semanalmente al Banco Central el detalle de las operaciones concer

tadas en la semana anterior, a tal fin suministrarán los siguientes datos:

- a) Cantidad de bienes financiados.
- b) Nomenclatura arancelaria de Bruselas que correspondan a los mismos.
- c) Razón social de las firmas beneficiarias, de sus adquirrentes y los respectivos domicilios.
- d) Valor de los bienes financiados.
- e) Monto de los préstamos acordados.
- f) Fechas de acuerdo, disponibilidad y cancelación. Parciales y/o total según se haya establecido.

2.1.2.12 Incumplimiento

Si la exportación no se realiza, se exigirá al beneficiario la cancelación inmediata del crédito, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias, ajustándose la tasa de intefés a la máxima vigente para los préstamos en general, procediéndose a desafectar consecuentemente la operación del régimen de la presente circular y se informará al Banco Central.

Si se comprobara que el beneficiario aplicó los fondos a otro destino o la causa que motivó la no exportación le fuera atribuible, se podrá llegar a la suspensión de la firma infractora de este régimen durante el plazo que se determine, haciendo conocer la medida adoptada al sistema bancario y a la subsecretaría de Comercio Exterior.

Si la operación hubiera sido redescontada en el Banco Central, se ajustará la tasa de redescuento hasta 5 puntos menos que la tasa máxima autorizada para los créditos en general.

2.2 FINANCIACION

2.2.1 Circular B 689 RC 378

El Banco Central a través de la circular B 689 RC 378, ha instituido un nuevo régimen promocional de financiación de las exportaciones.

Las nuevas disposiciones son consecuencia de la experiencia recogida en la aplicación de las que regían anteriormente a través de la circular B 344 RC 145 del 10.9.62 del deseo de promover las exportaciones argentinas.

Siendo el fin primordial el apoyo financiero a los exportadores argentinos en materia de plazo, amortización e interés a fin de facilitar la colocación de nuestros productos en mercados extranjeros en condiciones competitivas.

Esta nueva circular procura una más ágil consideración de las necesidades de los exportadores, facultando a los Bancos para considerar y resolver directamente las operaciones dentro de las normas vigentes sin previa consulta al Banco Central, en el régimen de la anterior circular la B 344 RC 145 quedaba establecido que todos los Bancos intervinientes debían consultar previamente todas las operaciones, pues las mismas tenían carácter de "elegibles".

Los Bancos financiarán estas operaciones con fondos provenientes de las desafectaciones condicionadas del efectivo mínimo.

Este régimen establece condiciones más liberales para las operaciones ampliando los plazos de amortización de los créditos, fijando mayor porcentaje a financiar, aceptando también como garantía el seguro de crédito a la exportación y fijando una tasa de interés realmente promocional.

Amplía los conceptos financiables agregando asistencia técnica, servicios, fletes, seguros, reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y maquinarias introducidos temporalmente en el país con ese objeto, además se prevé la financiación de ventas realizadas en muestras y exposiciones del exterior o de mercancías exportadas en consignación.

Se procura crear también condiciones favorables, dentro de este nuevo sistema, a la progresiva formación de un mercado de aceptaciones bancarias, posibilitando que las letras correspondientes sean transferidas entre Bancos o al Banco Central.

2.2.1.1 Objeto

Estimular las exportaciones de productos promocionados y servicios de origen argentino a los efectos de que los exportadores puedan dar facilidades de pago al exterior, recibiendo a su vez financiaciones especiales a través del sistema bancario.

2.2.1.2 Alcance

Quedan comprendidos:

- a) Bienes de capital, bienes durables y semidurables y otros productos sin uso de origen argentino detallados en el listado anexo de la circular.
- b) Venta al exterior de servicios técnicos, investigaciones y estudios realizados por técnicos, empresas o equipos dirigidos o bajo la responsabilidad de científicos o técnicos residentes en el país, sujeto a consulta previa.
- c) Fletes de bienes incluidos en esta circular realizados en medios argentinos.
- d) Primas de seguros sobre bienes comprendidos en este régimen contratados en empresas autorizadas a funcionar en el país y sujetas a las disposiciones de la ley 12.988 artículo 42, vale decir empresas consideradas nacionales a tal fin, por lo menos las 3/5 partes del capital deben estar en poder de ciudadanos argentinos.
- e) Reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y maquinarias introducidos temporalmente al país con ese objeto, sujeto a previa consulta.

2.2.1.3 Régimen Financiero

Porcentajes que se financian:

- a) Hasta el 80 % del valor FOB:
 - 1) Bienes durables y semidurables. Anexo II punto 2.
 - 2) Otros productos. Anexo II punto 3.

b) Hasta el 85 % del valor FOB:

- 1) Reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y maquinarias introducidos temporalmente con ese objeto.
- 2) Bienes de capital, Anexo II punto 1, y hasta un 10 % adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios para ser utilizados en los equipos que se exportan.

c) Hasta el 90 % del valor FOB:

- 1) Venta al exterior de servicios técnicos, investigaciones y estudios realizados bajo la responsabilidad de científicos o técnicos argentinos.

d) Hasta el 100 % del valor FOB:

- 1) Fletes de bienes incluidos en este régimen, transportados en medios argentinos.
- 2) Primas de seguros sobre bienes comprendidos en este régimen.

Los porcentajes indicados en a) y b) sólo se aplicarán cuando el total de materias primas y materiales de uso directo de origen extranjero, comisiones de representantes en el exterior, regalías y utilidades no supere el 40 % del valor FOB, complementariamente se tendrá en cuenta que la suma de los conceptos anteriores deducida la utilidad no supere el 30 % del valor FOB.

Cuando dichos topes superen el monto máximo que se puede

da financiar, quedará reducido en la medida del exceso. El excedente no financiado se ingresará de acuerdo a lo establecido en las normas generales.

La información que debe suministrar el beneficiario, ex cluida la utilidad, podrá ser en forma general.

Las limitaciones cuantitativas en materia de créditos fi jadas en función del patrimonio del solicitante o del Ban co podrán ser excedidas.

2.2.1.4 Requisitos generales

- a) Comprobación documentada de que la operación ha si do realizada.
- b) La solicitud de financiación debe ser formulada dentro de los 30 días posteriores al embarque.
- c) El exportador debe asumir el compromiso de ingresar las divisas en el plazo establecido.
- d) Productos en consignación, la financiación de los mis mos es viable cuando la venta se concreta dentro del año de efectuado el embarque.
- e) Bienes exhibidos en exposiciones o muestras, la finan ciación es factible cuando la venta se concreta dentro del año de la clausura de la exposición o muestra.

2.2.1.5 Plazos

- a) Bienes de capital. Hasta $8\frac{1}{2}$ años, con amortizaciones iguales y periódicas, como máximo anuales.
- b) Bienes durables y semidurables. Hasta 3 años, con

amortizaciones iguales y periódicas, como máximo semestrales.

- c) Otros productos. Hasta 1½ años, con amortizaciones iguales y periódicas, como máximo trimestrales. Puede admitirse una sola cuota con vencimiento que no supere un semestre.
- d) Reparaciones y ajustes. Por el término que acuerde el Banco Central, como resultado de la consulta.
- e) Fletes y primas de seguros. Tendrán los mismos plazos que las mercaderías a que correspondan esos servicios.

2.2.1.6 Garantías

Las exportaciones deben estar cubiertas por:

- a) Seguro de crédito a la exportación contra riesgos comerciales ordinarios, este tipo de seguros que en nuestro país realiza la Cia. de Seguros de Crédito a la Exportación, única empresa especializada en la materia, ha sido creada precisamente con el objeto de brindar protección a los exportadores sobre los riesgos de créditos derivados de la insolvencia comercial de los compradores.
- b) Aval de un Banco del exterior de reconocida solvencia.
- c) Seguro de crédito a la exportación contra riesgos extraordinario en los casos que las disposiciones así lo exijan. La Comisión Nacional de Seguro de Crédito a

la Exportación para los riesgos extraordinarios aconsejó una lista de bienes que podrán ser cubiertos por el seguro de crédito para los riesgos extraordinarios, la que fue aprobada por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior por Resolución Nº 147 del 28. 5. 71. La lista de bienes se divide en dos anexos: Anexo I Bienes de capital y de consumo durables, y Anexo II Otros bienes. Para estos últimos podrá otorgarse la cobertura cuando el crédito otorgado no exceda de los 180 días, si el plazo es superior se debe consultar a las autoridades de aplicación, fundamentando los motivos de la excepción. El Estado Nacional es el que instituyó esta cobertura, por la cual el exportador puede ampararse de las eventualidades de no percibir sus créditos por actos del Gobierno del país del comprador -riesgo político-, por hechos de la naturaleza -riesgo catastrófico- o también cuando el comprador es un ente estatal o público -riesgo del comprador público..

- d) Podrán exceptuarse de dichas garantías las operaciones de hasta u\$s 50.000. - por firma en el conjunto de Bancos, a tal fin el exportador deberá presentar una declaración jurada.

2.2.1.7 Moneda de pago

En todos los casos en dólares estadounidenses, esto tuvo

vigencia hasta el 23. 4. 73 en que los cobros por exportaciones destinadas a los países que se detallan a continuación, deberán realizarse exclusivamente en su respectiva moneda: Alemania Occidental, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Holanda, Japón, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

2.2.1.8 Interés

Hasta el 6 % anual percibirán los Bancos como única retribución.

2.2.1.9 Recursos

El importe de las letras podrá imputarse a las desafectaciones condicionadas de efectivo, computándose por el equivalente en pesos, que surge de aplicar el tipo de cambio con que se liquidó la operación.

2.2.1.10 Cesión de letras

Pueden ser transferidas en cualquier momento a otros Bancos, con todos sus efectos. Cuando los Bancos transfieren las letras deben dejar constancia de su intervención mediante endoso completo.

2.2.1.11 Obtención de recursos adicionales del Banco Central

Los Bancos podrán descontar las letras al 4 % anual o a la tasa que rija en el momento, pagadero por períodos adelantados o vencidos según se haya convenido.

2.2.1.12 Demoras en los cobros en el exterior

Si los riesgos comerciales ordinarios tienen cobertura del seguro de crédito a la exportación, pueden aceptarse esperas de hasta 195 días a la tasa de interés pactado por el importe cubierto por el seguro en los casos que fuera necesario utilizarlos.

Los Bancos intervinientes deberán informar al Banco Central sobre la falta de ingreso en término de las divisas.

2.2.2 Circular RC 289

El Directorio del Banco Central dispuso poner en vigencia el 13.5.64 un régimen crediticio para financiar exportaciones no tradicionales con destino a países con acuerdos de créditos recíprocos.

Los acuerdos o convenios de crédito recíproco, son convenios habituales a través de los cuales deben canalizarse todos los pagos y cobros que se cursan entre dos países que los tengan suscriptos.

Las órdenes de pago y los créditos documentarios deben corresponder a operaciones directas entre los respectivos países.

Estos acuerdos pueden constituir vínculos bilaterales, teniendo previsto líneas de crédito hasta cuya concurrencia las cuentas pueden arrojar saldos deudores y recién entonces se producen movimientos reales de divisas para su cancelación, o multilaterales con una serie de países miembros, que al cabo de un lapso de tiempo, generalmente 3 meses, los saldos que arrojan las cuentas convenio son compensados.

4. Porcentaje de beneficio a que es acreedor el producto exportado.
5. Tipo de cambio a la fecha de presentación en el Registro de Contratos.
6. Plan de embarque.
7. Demostración de que el promedio de los embarques es superior a los 180 días, en el caso de que haya embarques parciales y alguno de ellos sea menor a ese plazo. Debe tenerse presente que los beneficios del régimen de Registro de Contratos es solamente valadero, para aquellas exportaciones cuyo cumplimiento está diferido a un plazo mayor de 180 días.

Forma de determinar el promedio en el caso de embarques escalonados:

Embarque 1 = Valor 1 x período 1 (días, meses, etc.) = a

Embarque 2 = Valor 2 x período 2 (días, meses, etc.) = b

Embarque n = Valor n x período n (días, meses, etc.) = n

Promedio = $\frac{a + b + \dots + n}{V_1 + V_2 + \dots + V_n}$ = plazo

Los contratos deben contener, en el caso de que el cumplimiento del mismo esté diferido en su cumplimiento a más de un año, una cláusula de reajuste de precios que contemple la evolución de los precios internacionales.

La base del cálculo para la determinación del beneficio Decreto 3255/71, será ajustada mediante la aplicación del porcentaje que sur-

Estas operaciones cuentan con un régimen de garantía brindado por el Banco Central de la República Argentina, que a su vez cuenta con la de los Bancos Centrales de otros países, lo que excluye virtualmente todos los riesgos políticos y comerciales.

2.2.2.1 Alcance

Los Bancos podrán otorgar préstamos en moneda extranjera a firmas exportadoras de productos no tradicionales destinados a países con los cuales se hayan suscripto convenios de créditos recíprocos, siempre que los mismos sean otorgados después del embarque y con imputación a líneas de crédito del exterior.

2.2.2.2 Requisitos

La circular no establece normas al respecto, pero se obvio que los Bancos intervinientes deberán requerir, preferentemente, la presentación de créditos documentarios irrevocables abiertos a favor de los exportadores.

2.2.2.3 Mecanismo para la obtención de fondos

Los Bancos deberán utilizar exclusivamente las líneas de crédito obtenidas de sus corresponsales del exterior, por el 100 % de los valores financiados. Las divisas obtenidas deberán ser vendidas al Banco Central.

2.2.2.4 Ingreso de los préstamos

La negociación cambiaria será efectuada por la empresa beneficiaria del préstamo y bajo declaración jurada consignará los siguientes datos:

- a) Nombre del Banco.
- b) Tasa de interés.
- c) Plazo.
- d) Clase de mercaderías.
- e) País destinatario.

2.2.2.5 Régimen financiero

Hasta el 100% del valor FOB.

2.2.2.6 Devolución de los préstamos

Al liquidarse las divisas provenientes de la exportación cuyo pago se recibe a través del régimen establecido en el respectivo acuerdo recíproco. El tipo de cambio a aplicar será el mismo que el fijado por el Banco Central para la devolución del préstamo relacionado con dicha exportación.

2.2.2.7 Interés

El que fije el Banco para los préstamos comunes, hasta el máximo admitido.

2.2.2.8 Plazo

El correspondiente a las exportaciones de productos promocionados, según circular RC 424 del Banco Central, hasta 180 días. A partir de la fecha de embarque.

2.3 POST FINANCIACION

El 20.12.65 fue sancionada la circular B. 502 que estableció un régimen crediticio especial de apoyo a las exportaciones no tradicionales, el mismo provee a los exportadores de fondos adicionales que les permite mante

ner la continuidad de las exportaciones, soslayando de esta manera, en cierta medida, la poca aplicabilidad del régimen de la circular B 380, hasta la sanción de la Circular B 777.

2.3.1 Alcance

Asistencia crediticia a empresas que realicen exportaciones no tradicionales de productos incluidos en los listados de la Circ. RC 424 y complementarias.

2.3.2 Régimen financiero

Hasta el 30 % del valor FOB de las divisas liquidadas, correspondientes a la exportación, ya sea que ésta se haya realizado al contado, con crédito documentario irrevocable o con letras a plazo.

2.3.3 Plazo

Hasta 180 días, no prorrogables.

2.3.4 Interés

La tasa de interés que se cobre no puede exceder del 11 % anual.

2.3.5 Origen de los fondos

Los Bancos pueden utilizar fondos provenientes de la desafectación del efectivo mínimo adicional que deben tener constituido e inmovilizado como encaje obligatorio sobre sus depósitos, de manera que estos créditos no inciden sobre su liquidez y disponibilidades ordinarias.

2.3.6 Requisitos

- a) El exportador tiene un plazo de 10 días a partir de la negociación de las divisas para interponer el pedido de asistencia crediticia.
- b) El Banco interviniente dispondrá de 10 días para considerar la operación.

- c) Para la tramitación de las solicitudes ingresadas en firme se establece un término de 20 días, dentro de los cuales los Bancos intervinientes deberán formalizar las operaciones.
- d) Negociar en tiempo y forma las divisas, los créditos sólo serán procedentes cuando los pagos estén de acuerdo con la documentación de exportación y las divisas negociadas en los plazos con venidos coincidentes con la refrendación bancaria y sin exceder los límites permitidos por las normas vigentes.
- e) Los Bancos bajo su responsabilidad podrán considerar la viabilidad de las operaciones que se les planteen, cuando se demuestre documentadamente que la demora en el ingreso de las divisas se hubiere originado en causas excepcionales no imputables al exportador y siempre que pueda constatare fehacientemente que el importador ha levantado la obligación dentro del plazo establecido, cumplimentando todas las disposiciones vigentes. En este caso los créditos podrán ser liquidados.

2.3.7 Compatibilidad

El beneficio de este régimen no es excluyente del apoyo percibido a través de las circulares B 380, B 777 y B 689 y complementarias, es un apoyo adicional al que venía gozando.

2.3.8 Pagos anticipados

En el caso de haber recibido el exportador un adelanto a cuenta de la futura exportación, surge en forma clara que no le es aplicable el requisito general de los 10 días a partir de la fecha de la negociación de las divisas, por lo que se podrá formalizar el acuerdo

por este régimen dentro de los 10 días de efectivizado el embarque.

2.3.9 Nómina de productos no tradicionales

En el supuesto de que la misma se modificara el crédito se otorgará siempre que en el momento del embarque o negociación de las divisas, el producto motivo de la exportación figuraran en ella.

2.3.10 Apoyo especial

A los exportadores habituales de productos promocionados los Bancos podrán otorgarles préstamos que reúnan las condiciones establecidas en la presente circular, por hasta un 25% adicional a las relaciones vigentes en materia de graduación de crédito frente al patrimonio actualizado del solicitante, asumiendo el Banco otorgante este riesgo adicional.

2.4 Operaciones de Pass - Swap

El Honorable Directorio del Banco Central de la República Argentina dispuso poner en vigencia el 12.1.59 una circular de política de crédito, la B 326, buscando a través de la misma que el crédito en una etapa de estabilización monetaria, se ajustara al fin fundamental de eliminar tendencias inflacionarias, vale decir limitar el uso del crédito bancario a niveles compatibles con el crecimiento efectivo de la producción.

2.4.1 Objeto

Operaciones de pase en el mercado de cambios.

Esta operación se plasma cuando el exportador al recibir fondos del exterior que ingresa transitoriamente al país, negocia dichas divisas vendiéndolas "contado" y concertando simultáneamente, sin la constitución de depósito de garantía alguno, su compra a término.

Surge de ello la evidente ventaja de no incurrir en ningún eventual riesgo de cambio, el que queda eliminado al costo de la prima futuro o sobreprecio que es fijado en función de su valor de mercado. Cuando existe un único e invariable tipo de cambio la prima se expresa bajo la forma de interés, en caso de existir cambios fluctuantes dichas primas suelen revestir la forma de un sobreprecio incorporado a la cotización de la divisa.

De esta manera el exportador se asegura de poder devolver las divisas a su financista del exterior al compatibilizar el vencimiento del préstamo con la compra a término.

A partir del 20.9.71 fecha en que quedó reglamentado el mercado financiero, todas las operaciones de compras y ventas a término se realizarán a través del mercado financiero de cambios, las operaciones concertadas y pendientes se liquidarán en la forma originariamente convenida.

En este tipo de operaciones el exportador ha obtenido la financiación del exterior de algún Banco, empresa vinculada a él en alguna forma más o menos directa o él mismo como titular en el exterior.

2.4.2 Alcance

Las operaciones de pase no deben responder a propósitos especulativos ni tampoco constituir un mero crédito en pesos, con garantía de divisas, para atender necesidades de evolución.

Los pases quedan circunscriptos a la financiación de exportaciones, siempre que queden vinculadas sin lugar a dudas con ese fin. Por tal razón los Bancos intervinientes efectuarán un cuidadoso examen

antes de su acuerdo o renovación, debiendo exigir una declaración del destino de los fondos, como así también la documentación probatoria de la venta de las mercaderías al exterior.

No podrán obtenerse recursos a través de las operaciones de pase para destinarlas a la constitución de depósitos previos o de garantías vinculados a importaciones.

2.4.3 Beneficiarios

Empresas industriales y/o comerciales establecidas en el país.

2.4.4 Requisitos

Autorización del Banco Central, la misma se instrumentará en la fórmula Nº 4008, estando condicionada a la política de crédito vigente.

La fórmula precitada debe indicar cuanto sigue:

1. Nombre y domicilio del prestamista del exterior.
2. Clase y cantidad de moneda extranjera.
3. Plazo del préstamo.
4. Síntesis del destino que dará el beneficiario al préstamo.
5. Detalle de las actividades que desarrolla.

2.4.5 Plazo

Primer plazo hasta 180 días, pudiendo ser renovable a su vencimiento por otro plazo de 180 días, previa autorización del Banco Central.

2.5 Mercados de Cambio, Comercial y Financiero

Vistas las circunstancias imperantes en setiembre de 1971 en que existía una evidente distorsión en la relación cambiaria, mercado de cambios úni

co, y la verdadera paridad, que estimulaba la evasión de divisas.

A efectos de lograr una mayor realidad y flexibilidad en el mercado de cambios y estimular las exportaciones promocionadas el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 3952/71 crea el mercado financiero.

Este estímulo se hace extensivo posteriormente también a las exportaciones tradicionales.

El Decreto N° 3952/71 establece:

1. Un mercado financiero de cambios, a través del cual se cursarán todas las transferencias financieras y demás movimientos de fondos.
2. Las transacciones se originarán en operaciones verdaderas y se concretarán a los tipos de cambio convenidos entre el comprador y vendedor.
3. El Banco Central queda autorizado para fijar las pautas operativas del Mercado financiero e intervenir en caso de necesidad para evitar oscilaciones de tipo especulativo.
4. Las divisas provenientes de las exportaciones de productos promocionados comprendidos en la ley 19184/71 y en el Decreto N° 3255/71 podrán negociarse en el mercado financiero en una proporción de hasta el 10 % del importe de cada liquidación.

2.5.1 Circular RC 409

Operaciones de Cambio.

Con el fin de cumplimentar lo establecido en el Decreto 3952/71 el Banco Central establece a partir del 20-9-71 las siguientes normas que serán de aplicación:

Mercado Comercial de Cambios.

Cursará con arreglo a las disposiciones vigentes las operaciones

relacionadas con exportaciones, importaciones y servicios conexos a saber fletes, seguros y comisiones.

Mercado Financiero de Cambios.

Cursará las transferencias financieras y demás movimientos de fondos desde y hacia el exterior.

2.5.2 Circular RC 416

Mercados de Cambios. Disposiciones para facilitar la realización de operaciones cambiarias. A fin de agilizar las mismas el Banco Central pone en vigencia el 4.10.71 las siguientes disposiciones:
Financiación de exportaciones.

En los casos de financiación de exportaciones promocionadas, de productos comprendidos en las disposiciones de la ley 19184/71 y del decreto 3255/71, las divisas provenientes de las mismas se negociarán en la siguiente proporción:

10 % en el Mercado Financiero

90 % en el Mercado Comercial

Este régimen tendrá plena vigencia en las exportaciones destinadas a países con los cuales se haya suscripto convenios de crédito recíproco, en cuyo caso las órdenes de pago que se reciban serán adquiridas en el mercado comercial de cambios por el Banco Central, el que al mismo tiempo venderá a igual tipo de cambio y hasta el mismo importe dólares estadounidenses destinados a cancelar las citadas financiaciones.

Ajustes del valor FOB de las exportaciones

1. Por aumento de valor. El mayor valor de venta obtenido con relación al declarado en el permiso de embarque deberá ser ingre-

sado dentro de los 10 días de su percepción.

2. Por disminución del valor. Deberá ser sometido a consulta del Banco Central en fórmula 4008 A, acompañado de documentación probatoria que justifique el concepto por el cual se solicita el ajuste.

Devolución de excedentes de negociación anticipada de cambios por exportaciones.

Los Bancos intervinientes podrán cursarlas por el mercado en que se hubiera realizado la negociación, siempre que no exceda el 5% de la exportación y dentro de los 30 días del embarque.

2.5.3 Circular RC 419

Mercados de Cambio. Disposiciones complementarias en materia de exportación e importación.

El Directorio del Banco Central dispuso el 25.10.71, lo siguiente:

- a) Las divisas provenientes de exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha, podrán negociarse en el mercado financiero de cambios en una proporción de hasta el 20% del valor FOB.
- b) Las divisas provenientes de la exportación de productos promocionados comprendidos en las disposiciones de la ley 19184/71 y decreto 3255/71 podrán negociarse en el mercado financiero de cambios en una proporción del 20% de cada liquidación.

2.5.4 Circular RC 420

Las autoridades del Banco Central ponen en conocimiento de los Bancos y del comercio exportador, que ha resuelto:

- a) Las divisas provenientes de las exportaciones de productos promocionados cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha, podrán negociarse en el mercado financiero de cam
bios en una proporción de hasta el 40% del importe de cada liqui
dación.
- b) Se considerarán productos promocionados, a fin de posibilitar la negociación señalada precedentemente los productos incluidos en el decreto 5062/71. Este decreto determina la calificación de exportaciones promocionadas a las que cuentan con tratamien
tos especiales de tipo fiscal, crediticio y cambiario, unificando las listas de productos que son acreedores de tales beneficios en una sola nómina, facilitando de esta manera la aplicación de las medidas de estímulo vigentes, como las que se puedan apli
car en el futuro.

2.5.5 Circular RC 421

El 9.12.71 el Banco Central puso en vigencia las siguientes medi
das:

- a) Exportaciones de productos tradicionales cuyas ventas se forma
licen a partir de la fecha.

Las divisas provenientes de la exportación de productos tradicio
nales podrán negociarse en el mercado financiero de cambios en una proporción del 30% del valor FOB de cada liquidación. Si la venta fue formalizada antes del 9.12.71 se liquidará de acuerdo al régimen anterior.

- b) Exportación de libros, diarios y revistas editados e impresos en

el país.

Las divisas que ingresen por las exportaciones indicadas precedentemente podrán liquidarse íntegramente por el mercado financiero de cambios, siempre que se negocien dentro de los plazos originalmente convenidos con los compradores del exterior. En caso de no ser así la liquidación se efectuará de acuerdo al régimen vigente a la fecha de vencimiento de la respectiva instrumentación de pago.

2.5.6 Circular RC 424

El Directorio del Banco Central ha dispuesto que a partir del 30.12.71 regirán las siguientes normas de aplicación para los productos de exportación promocionada sin uso.

a) Plazo para la negociación de las divisas.

Las divisas provenientes de dichas operaciones deberán ingresarse y negociarse dentro de los 180 días a contar de la fecha de embarque, los plazos que se hubieran convenido con anterioridad no podrán ser prorrogados.

b) Formas de pago.

1. En moneda extranjera ingresada con anterioridad al embarque.
2. Con crédito documentario irrevocable, pagadero contra documentación de embarque en nuestro país.
3. Mediante letras.

c) Refrendación bancaria.

Los exportadores con carácter de declaración jurada dejarán constancia en el permiso de embarque de las condiciones y for-

ma de pago. El Banco interviniente refrendará esta declaración, consignando en los casos de créditos documentarios su vencimiento.

d) Tipo de cambio.

Las divisas provenientes de estas exportaciones podrán negociarse al tipo de cambio y en las condiciones vigentes en el momento de su liquidación, siempre que se efectúe dentro de los plazos convenidos.

Cuando la liquidación se efectuara fuera de plazo por cualquier circunstancia, la liquidación será dentro de las condiciones y tipo de cambio vigentes a la fecha de la instrumentación de pago.

e) Exportación de libros y revistas.

Quedan exceptuados de las exigencias de los puntos 1 y 2, las exportaciones de libros, revistas y diarios impresos y editados en el país cuyo pago deberá recibirse dentro de los 10 días hábiles contados a partir del momento en que el exportador se entera a través del Banco interviniente, de la acreditación del pago en el exterior y dentro de un plazo no mayor de un año de la fecha de embarque.

2.5.7 Circular RC 427

Disposiciones complementarias en materia de exportaciones dispuestas por el Banco Central a partir del 23.2.72.

a) Productos no incluidos en el decreto 5062/71 y sus modificatorios. Productos no promocionados.

Las divisas provenientes del valor FOB de tales exportaciones podrán negociarse en el mercado financiero de cambios en una

proporción equivalente al 43 % del importe de cada liquidación. Las divisas provenientes de exportaciones cuyos permisos de embarque se hubieran oficializado hasta el 22. 2. 72, se liquidarán de acuerdo al régimen vigente a esa fecha.

- b) Productos incluidos en el decreto 5062/71 y modificatorios. Productos promocionados.

Las divisas provenientes de la exportación de productos promocionados podrán negociarse en el mercado financiero de cambios en una proporción equivalente al 53 % del valor FOB.

Las divisas provenientes de exportaciones cuyos permisos de embarque se hubieran oficializado hasta el 22. 2. 72 continuarán liquidándose de acuerdo a las disposiciones vigentes a esa fecha.

2. 5. 8 Circular RC 430

El Banco Central puso en vigencia con fecha 20. 3. 72 las siguientes disposiciones:

- a) Productos no incluidos en el decreto 5062/71 y sus modificatorios cuyas ventas se formalicen a partir del 21. 3. 72.

Las divisas provenientes de estas operaciones podrán negociarse en mercado financiero de cambios en una proporción equivalente al 64 % del valor FOB de cada liquidación.

Las divisas provenientes de exportaciones cuyas ventas al exterior se hubieran formalizado con anterioridad al 21. 3. 72 se liquidarán de acuerdo a las disposiciones de aplicación en cada caso.

- b) Productos incluidos en el decreto 5062/71 y sus modificatorios cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir del 21. 3. 72.

Las divisas provenientes de estas exportaciones podrán negociarse en el mercado financiero de cambios en una proporción del 64 % del valor FOB de cada liquidación.

2.5.9 Circular RC 440

El Banco Central dispuso poner en vigencia a partir del 21.7.72 las siguientes disposiciones, que alcanza a todos los productos incluidos o no en el decreto 5062/71 y sus modificatorios, cuyas ventas o permisos de embarque se formalicen u oficialicen respectivamente a la fecha.

Las divisas provenientes de estas exportaciones se podrán negociar en el mercado financiero de cambios en un 70 % del valor FOB de cada liquidación.

Las operaciones realizadas con anterioridad se liquidarán de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

2.5.10 Circular RC 441

El 29.8.72 el Banco Central dispuso que todas las divisas originadas en las exportaciones de productos incluidos o no en el decreto 5062/71 y sus modificatorios cuyos permisos de embarque se oficialicen o sus ventas se formalicen a partir de la fecha, se pueden liquidar en el mercado financiero de cambios en una proporción equivalente al 74 % del valor FOB de cada liquidación.

Las operaciones realizadas anteriormente se liquidarán de acuerdo a las disposiciones de aplicación en cada caso.

2.5.11 Circular RC 463

De común acuerdo con lo resuelto por el Equipo Económico Social, el Directorio del Banco Central de acuerdo a sus facultades dispu-

so poner en vigencia a partir del 20. 2. 73 las siguientes medidas complementarias en materia de exportaciones promocionadas:

- a) Las divisas originadas en exportaciones de productos incluidos en el decreto 3255/71 y modificatorios podrán ser negociadas en mercado financiero de cambios hasta el 90 % del valor FOB de cada liquidación, siempre que los respectivos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha.
- b) Las operaciones oficializadas con anterioridad se liquidarán de acuerdo al régimen correspondiente.
- c) Las disposiciones de la circular RC 421 referente a la exportación de libros, diarios y revistas editados e impresos en el país continúa vigente, es decir las divisas ingresadas seguirán liquidándose íntegramente en el mercado financiero de cambios.

2. 5.12 Circular RC 467

El Banco Central con motivo de la sanción de la ley 19640 que creó un área aduanera especial constituida por Isla Grande de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispuso que a partir del 1. 3. 73 las divisas provenientes de las exportaciones llevadas a cabo desde la misma se negociarán íntegramente a través del mercado financiero de cambios.

2. 5.13 Circular RC 471

De acuerdo a lo resuelto por el Equipo Económico Social, el Banco Central ha dispuesto con fecha 30. 4. 73, que las divisas provenientes de la exportación de productos promocionados incluidos en el decreto 3255/71 y modificatorios, cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir del 26. 4. 73, se liquiden íntegramente por el mez

cado financiero de cambios.

**Evolución de la negociación de divisas en los mercados comercial
y financiero**

Circular	Fecha	Mercado Financ.	Mercado Comercial	Productos
RC 416	4.10.71	10%	90%	Promocionados
RC 419	25.10.71	20%	80%	Promocionados y Tradicionales
RC 420	4.11.71	40%	60%	Promocionados
RC 421	9.12.71	30%	70%	Tradicionales
		100%	--	Libros Diarios y Revistas
RC 427	23. 2.72	43%	57%	No incluidos en el Dcto. 5062/71 y modif.
		53%	47%	Incluidos en Dcto. 5062/71 y modif.
RC 430	20. 3.72	64%	36%	Todos.
RC 440	21. 7.72	70%	30%	Todos.
RC 441	29. 8.72	74%	26%	Todos.
RC 463	20. 2.73	90%	10%	Incluidos en Dcto. 3255/71 y modif.
RC 467	14. 3.73	100%	--	Aduana especial ley 19640.
RC 471	30. 4.73	100%	--	Incluidos en Dcto. 3255 y modif.

3. Instrumentos de pago

Fundamentalmente a los exportadores les interesa saber como y cuando percibirán el pago de las mercaderías exportadas, lo que resulta obvio si tenemos en cuenta que pueden no conocer personalmente al importador, hecho este bastante común dado el aspecto internacional de las operaciones.

Todo ello determina la importancia de una correcta elección del medio de pago, que más se adecúe a la operación entre los distintos posibles.

Los mismos se pueden clasificar en:

- 3.1. Crédito documentario.
- 3.2. Orden de pago
- 3.3. Cobranza documentaria.

3.1. CREDITO DOCUMENTARIO

Crédito documentario es el compromiso que adquiere una institución bancaria, banco emisor, por cuenta de una firma, solicitante o importador, ante un tercero, beneficiario o exportador, de pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario o autorizar que tales pagos sean hechos o tales letras sean pagadas, aceptadas o negociadas por otro Banco, contra la presentación de determinados documentos y el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el crédito.

Estos créditos son operaciones distintas del contrato de venta que lo origina, de tal manera que los Bancos no están obligados por tales contratos, las partes intervinientes manejan solo documentos, nunca mercaderías.

El crédito documentario no solamente es un medio de pago sino que también suele tener una función complementaria, la de financiación, tanto para el exportador o beneficiario, como para el importador u ordenante.

Asimismo constituye para el exportador una garantía, que le brinda un Banco, del cobro de la exportación efectuada siempre que cumpla estrictamente con las condiciones estipuladas.

Si bien para el beneficiario la intervención de un Banco es una garantía y el crédito en sí un compromiso legal ineludible para el ordenante, es fundamental para el exportador conocer los antecedentes y moralidad del comprador, pues parte de los documentos los confecciona el importador y si este obra de mala fe cualquier discrepancia que haya entre el crédito documentario y la documentación exigida le puede permitir explotar la circunstancia para obtener alguna ventaja a la cual normalmente no tendría derecho, aprovechando la situación de que el exportador tiene la mercadería en tránsito o en el puerto de destino.

Los créditos documentarios pueden ser:

3.1.1. Créditos documentarios revocables.

3.1.2. Créditos documentarios irrevocables.

Razón por la cual debe señalarse claramente y sin lugar a dudas si son revocables o irrevocables, en caso de que este aspecto no estuviera contemplado el crédito será considerado revocable, aún en el caso de que tenga fecha de vencimiento.

3.1.1. Crédito documentario revocable

Esta clase de operación no ofrece ninguna garantía para el beneficiario y la expresión crédito que debería significar en este caso confianza no es más que un simple formalismo.

Este tipo de crédito puede ser cancelado o modificado en cualquier momento por el emisor, sin necesidad de previo consentimiento por parte del beneficiario, ya que no existe ningún compromiso legal definitivo.

Sin embargo cuando el Banco interviniente, autorizado para negociar, hubiera recibido la documentación y cursado el crédito antes de recibir la orden de revocación, esta no sufrirá efecto alguno por lo que a dicha documentación se refiere. Con esta medida se busca proteger los intereses del Banco responsable que hubiera negociado de buena fe la referida documentación, pues le permite obtener el reintegro de cualquier pago efectuado con anterioridad al aviso.

La aceptación por parte del exportador de un crédito documentario revocable indica que tiene una gran confianza en el comprador del exterior.

3.1.2. Crédito documentario irrevocable

Es aquel que establece un vínculo definitivo, que no puede ser cancelado, anulado o modificado sin previo y expreso consentimiento del beneficiario, ya que constituye un compromiso irrevocable de pago por parte del Banco emisor siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el crédito, fijados por el comprador.

El exportador no solo debe dar cumplimiento a todos los aspectos indicados en la documentación, sino que debe tener también muy presente una circunstancia que puede determinar automáticamente la caducidad del crédito, que se da cuando se estipulan embarques parciales dentro de un período dado y no se cumple con uno de ellos en su vencimiento, dejando el crédito de ser disponible para ese y para los restantes embarques.

La irrevocabilidad del crédito asegura al beneficiario que el importador no podrá cancelar la operación en caso de que haya dejado de tener interés en la misma, que podría darse por ejemplo en el supuesto que las mercaderías objeto de la importación sufran una baja de precio en su cotización internacional.

Los créditos documentarios irrevocables a su vez pueden clasificarse en:

3.1.2.1. Crédito documentario irrevocable confirmado.

3.1.2.2. Crédito documentario irrevocable no confirmado.

3.1.2.1. Crédito documentario irrevocable confirmado

Son aquellos que reúnan las máximas garantías para el beneficiario, pues estos créditos no solamente tienen el compromiso irrevocable de pago del Banco emisor sino también el del Banco local que los confirma, por este hecho es solidario de dicha operación y se compromete a efectuar el pago en sus oficinas.

De todo ello surge que el beneficiario tiene la seguridad de recibir el importe producto de la exportación,

condicionado únicamente al hecho de haber cumplido con todos los términos y condiciones fijados en el crédito. Se asegura el exportador de esta manera de una posible falta de pago del Banco emisor y/o contra toda suspensión de pagos por parte del país del importador.

3.1.2.2. Crédito documentario irrevocable no confirmado

Es aquel en el cual el Banco corresponsal notifica al beneficiario de la apertura del crédito sin ninguna responsabilidad de su parte de pagarlo o negociarlo en su momento. Vale decir que el exportador cuenta únicamente con la garantía del Banco emisor, quien pagará el valor de la exportación cuando reciba en sus oficinas la documentación respectiva y verifique que la misma se encuentra en regla.

El Banco corresponsal como consecuencia de su falta de compromiso queda facultado para no aceptar la negociación de los documentos si así lo quisiera o para pagar recién cuando hubiera recibido los fondos.

De todo lo que antecede se deduce que la cuestión se centra sobre la solvencia y prestigio internacional del Banco emisor.

En el supuesto que el Banco corresponsal negociara los documentos mantiene sus derechos legales de recurso contra el beneficiario.

Los créditos documentarios irrevocables a su vez pueden clasificarse en:

a) Intransferibles.

b) Transferibles.

c) Rotativos.

a) Crédito documentario irrevocable intransferible

Son aquellos que no pueden ser cedidos por su beneficiario a un tercero, es decir solo el titular del mismo lo puede utilizar. En principio todos los créditos documentarios irrevocables son intransferibles, la calidad de transferible debe estar claramente indicada, no se la puede presumir.

b) Crédito documentario irrevocable transferible

En este crédito el beneficiario original lo puede transferir, total o parcialmente a un segundo o segundos beneficiarios del mismo país, salvo que estuviera autorizado lo contrario.

Sólo se permitirá la transferencia a segundos beneficiarios cuando el crédito documentario permita embarques parciales, en ese caso podrán ser tantos como embarques parciales haya.

La transferencia solo podrá efectuarse una vez, por lo que ningún segundo beneficiario la puede transferir a un tercero.

La misma debe ser efectuada dentro de los términos y condiciones señalados en el crédito documentario original, con excepción del valor del crédito, precio

unitario y período de validez o embarque que pueden ser reducidos.

Cuando se transfiere la totalidad del crédito a una sola firma o persona, el primer beneficiario endosa y entrega el original del crédito al nuevo beneficiario y comunica por escrito la transferencia al Banco notificador para que el mismo tenga conocimiento.

En el caso que se transfiera a dos o más firmas o personas, el beneficiario debe devolver el crédito al Banco, instruyéndolo sobre el nombre de los segundos beneficiarios, importe transferido a cada uno, precio unitario y porcentaje de mercaderías. Consecuentemente el Banco elaborará los nuevos créditos documentarios comunicándole al Banco emisor las transferencias realizadas.

El primer beneficiario tiene derecho a sustituir con sus facturas las del segundo o segundos beneficiarios, siempre que las mismas estén encuadradas con lo especificado en el crédito, pudiendo cobrar la eventual diferencia que haya entre facturas.

No siempre el motivo del crédito transferible es este, a menudo el primer beneficiario es un representante del importador, lográndose de esta manera una mayor agilidad y control de la operación, no existiendo sustitución de facturas en este caso.

c) Crédito documentario irrevocable rotativo.

Es aquel que a medida que se lo utiliza vuelve a las condiciones originales en forma automática en cuanto a importe, el mismo puede ser usado semanalmente, mensualmente, etc., generalmente cubre varios embarques. Se lo prefiere a varios créditos documentarios por igual importe, porque el costo de comisiones de apertura, aviso y confirmación se pagan en la medida que se utiliza, es decir no se cobran de una sola vez sino espaciados en el tiempo, evita trámites bancarios y asegura al exportador que el importador no dejará de cumplir con sus obligaciones hasta el monto total previsto.

Estos créditos documentarios rotativos pueden ser acumulables o no, son acumulables cuando el total de las partidas periódicas está a disposición del beneficiario, aunque no las utilice en su oportunidad, y no son acumulables cuando las partidas parciales deben ser utilizadas obligatoriamente en el período correspondiente sino caducan.

3.1.3. Los créditos documentarios asimismo pueden ser clasificados de acuerdo al momento de pago.

3.1.3.1. Crédito documentario pagadero a la vista.

Es el caso en que el exportador recibe el pago por cuenta y orden del banco emisor de la exportación, una vez

realizado el embarque, contra la presentación de la documentación correspondiente, debiéndose encontrar la misma encuadrada dentro de los términos y condiciones estipuladas.

En un crédito documentario a la vista el exportador no debe esperar a que lleguen las mercaderías a destino, recibe el pago de inmediato, no debe sufrir ninguna espera, el importador financia el tiempo que dura el viaje.

3.1.3.2. Crédito documentario de pago diferido

Es aquel en que el pago se efectiviza después de transcurrido un plazo determinado, contado generalmente a partir de la fecha de embarque. Este crédito se caracteriza por no estar instrumentada la espera a través de letras de cambio.

En este caso es el exportador el que financia al importador al tener que soportar la espera, no significando esto que a su vez no obtenga de su Banco una financiación de ese crédito de exigibilidad diferida.

Esta financiación puede tener diversas formas, ser en pesos o en divisas.

a) En pesos; esta financiación la obtiene el exportador de su Banco, relacionado directamente con la exportación bajo la forma de un anticipo, que representa una parte o porcentaje de la operación.

b) En divisas; la financiación la recibe en moneda extranjera por preferirlo el exportador o porque el Banco tiene problemas de liquidez y debe recurrir a sus líneas de crédito del exterior. En cualquiera de los dos casos el exportador debe negociar las divisas vendiéndolas en el mercado de cambios. En este tipo de operación la obligación que contrae el exportador es en divisas por lo que corre con el riesgo de cambio.

El crédito de pago diferido otorga al Banco emisor y/o confirmante un plazo para el cumplimiento de la obligación de pago.

3.1.3.3. Crédito documentario de aceptación

Es aquel que prevee el pago después de transcurrido un lapso de tiempo instrumentando la operación mediante letras de cambio, que el Banco correspondiente acepta por cuenta y orden del Banco emisor y que el exportador descuenta haciéndose de inmediato con los fondos, los gastos del descuento generalmente los toma a su cargo el importador.

El descuento también puede realizarse directamente ante el Banco emisor, el cual le transfiere los fondos, los cuales debe negociar en el mercado de cambios, la ventaja que puede ofrecer al exportador es que no afecta sus líneas de crédito bancarias, el riesgo es que haya alguna discrepancia en la exportación y la deuda es en divisas con el consiguiente riesgo cambiario.

En este tipo de crédito el importador obtiene una facilidad de pago del Banco ordenante, que este a su vez obtiene del Banco corresponsal, no siendo esto obstáculo para que el exportador cobre de inmediato a través del descuento de las letras.

Generalmente en los créditos documentarios instrumentados en letras de cambio el Banco notificador confirma el crédito, lo que lleva implícito la obligación solidaria de pagarlas a su vencimiento, tanto para el Banco ordenante como para el Banco corresponsal que confirmó.

3.1.4. Crédito de financiamiento o packing credit

En este tipo de crédito el Banco corresponsal por cuenta, orden y riesgo del Banco emisor anticipa el pago de la exportación al beneficiario, es decir que el exportador puede girar contra el respectivo crédito con anterioridad al embarque, financiando de esta manera compromisos con sus proveedores como otros gastos relacionados con la exportación a efectuar.

De lo que surge que estamos frente a una financiación directa del importador al exportador, a través de los canales bancarios, en divisas.

Hay dos formas de crédito de financiamiento, a saber:

3.1.4.1. Con cláusula roja.

3.1.4.2. Con cláusula verde.

3.1.4.1. Crédito de financiamiento con cláusula roja

Este tipo de crédito lo encontramos cuando el pago se

realiza contra un simple compromiso del beneficiario de realizar el embarque y presentar la documentación respectiva.

Estamos frente a un crédito que supone cierto grado de confianza entre el importador y exportador. Evidentemente este crédito documentario pierde parte de su forma de ser y podría ser reemplazado por una orden de pago, a un menor costo y cumpliría igualmente la finalidad de pago.

La razón de ser de este tipo de crédito documentario, se origina en las probables cambios futuros de las normas de importación del país del comprador, a quien la experiencia le indica que en principio un crédito documentario abierto es irrevocable, ya que las modificaciones generalmente no son retroactivas.

3.1.4.2. Crédito de financiamiento con cláusula verde.

En este caso el pago se efectúa exigiendo a cambio una garantía que podría ser una prenda sobre mercaderías.

3.1.5. Otros tipos de crédito

3.1.5.1. Crédito Back to back o crédito espalda contra espalda

Es aquel en que el beneficiario de un crédito solicita la apertura de otro crédito documentario a favor de un tercero ubicado generalmente en otro país, ofreciendo como garantía al Banco el primer crédito.

Para el beneficiario esta modalidad ofrece la ventaja de mantener el secreto, es decir el primer odenante no se

entera de la existencia del segundo beneficiario, de esta manera la transferibilidad del crédito que es resorte exclusivo del ordenante escapa a su control, lógicamente como no se trata de un crédito sino de dos, el costo es mayor que si fuera uno solo transferible.

Normalmente ambos créditos son similares en cuanto a las mercaderías objeto de la exportación, ya que en los otros aspectos como ser precio, vencimiento, y facturas si habrá diferencia, debido a que el primer beneficiario y ordenante del segundo crédito documentario obtiene un beneficio por su intermediación, con relación al vencimiento la diferencia se origina en que necesita tiempo para poder realizar el embarque y presentar la documentación respectiva.

Este tipo de crédito no es de mucho agrado para los Bancos, ya que la garantía del crédito documentario que podría ser teóricamente del 100. %, puede desaparecer por el simple hecho de que la mercadería no pueda ser despachada en término o por errores en la documentación, consecuentemente el beneficiario no puede negociar su crédito documentario y por lo tanto no puede pagar el que ordenó, razón por la cual los Bancos para realizar la segunda operación juzgan el acuerdo de la misma en función de la solvencia económica y moral del solicitante y no de la garantía del crédito abierto a su favor.

3.1.5.2. Carta de crédito comercial

Es un crédito abierto directamente por el Banco emisor a favor del exportador sin notificación por Banco alguno, a lo sumo puede intervenir su corresponsal como simple correo y nada más.

El exportador puede optar por remitir los documentos al cobro al Banco emisor o tratar de negociar los en plaza, esto último solo es posible si el Banco emisor es una entidad que goza de buen prestigio.

La carta comercial presenta ventajas y desventajas, a saber:

- a) Es más económica porque no hay gastos de notificación y/o confirmación.
- b) Puede ser negociada en cualquier Banco, es decir no está restringida a un Banco determinado.
- c) Solo la pueden emitir con éxito los bancos de nivel internacional.
- d) Es pagadera en las oficinas del Banco emisor.

3.1.6. Análisis del crédito documentario

Al recibir el crédito documentario, el beneficiario del mismo, debe revisarlo en forma detallada a fin de evitar futuras demoras o encarecimientos por gastos adicionales, por haber discrepancias, razón por la cual debe prestar atención a los siguientes aspectos:

- a) El crédito debe indicar claramente si es irrevocable, confirmado y transferible pues dichas condiciones no se las

puede suponer.

- b) El nombre o razón social del beneficiario debe estar completo y sin errores pues los mismos pueden dar lugar a discrepancias
- c) La mercadería objeto de la exportación debe estar descripta en forma correcta, al respecto no se deben aceptar diferencias por pequeñas o intrascendentes que sean.
- d) El valor del crédito debe cubrir la exportación, para ello se debe tener en cuenta los términos de venta:

F.A.S. Libre al costado del barco, establece que el valor de venta incluye todos los gastos y riesgos hasta colocarlo al costado del buque, corriendo por cuenta del importador los gastos de embarque, seguro y flete. El crédito debe indicar el lugar de embarques.

F.O.B. Libre a bordo.

F.O.R. Libre sobre vagón ferroviario.

F.O.T. Libre sobre camión.

Estas tres últimas siglas determinan que el importador se hace cargo de todos los gastos a partir del momento que la mercadería se halla a bordo como ser seguro y flete; vale decir el precio de venta incluye todos los gastos hasta colocar la mercadería a bordo. El crédito debe indicar el lugar de embarque.

F. & F. Costo y flete. El precio de venta dentro de estos términos incluye el valor de la mercadería más todos

los gastos de transporte, embarque y flete, corriendo el seguro por cuenta del importador.

C.I.F. Costo, seguro y flete. Esta cotización incluye dentro del precio de venta el flete y el seguro hasta el punto de desembarque, por lo que este debe estar determinado en el crédito.

- e) Debe existir la posibilidad de embarcar o facturar mayor o menor importe, pues existen embarques en que no se puede controlar con exactitud el volumen, este problema deja de ser tal con el agregado de las palabras "aproximadamente", "alrededor de", etc., esto permite que haya un margen de diferencia del 10. % en más o en menos.
- f) El vencimiento del crédito documentario y el plazo existente para embarcar deben dar suficiente tiempo para que el exportador pueda cumplir, en el supuesto de que crea que no va a poder hacerlo debe pedir una prórroga del plazo al importador.
- g) Los embarques parciales en caso de ser necesarios es conveniente que estén previstos en el crédito documentario, si bien es regla general el aceptarlos.

3.2. Orden pago, o transferencia

Es una transferencia de fondos que efectúa el importador a favor del exportador o beneficiario.

Este medio de pago se lo puede clasificar de acuerdo a su seguridad, momento y forma de pago, a saber:

3.2.1. Intransferible

3.2.2. Transferible

3.2.3. Revocable

3.2.4. Irrevocable

3.2.5. Indivisible

3.2.6. Divisible

3.2.7. Pago anticipado

3.2.8. Pago a posteriori.

3.2.1. Orden de pago intransferible

Es aquella orden de pago que no puede ser cedida por el beneficiario a un tercero, en principio todas tienen esta característica.

3.2.2. Orden de pago transferible

La remisión de fondos puede ser percibida por un segundo beneficiario, La calidad de transferible debe estar expresamente indicada en la orden de pago, la misma no se la puede sobreentender.

3.2.3. Orden de pago revocable

Todas las órdenes de pago son revocables salvo disposición expresa en contrario, ya que la misma no se la puede suponer.

La característica de revocable se da cuando el pago se puede dejar sin efecto sin previo consentimiento del beneficiario y en cualquier momento.

3.2.4. Orden de pago irrevocable

Es la transferencia de fondos que no se puede anular, esta condición debe estar claramente indicada en el texto de la misma. Normalmente tienen vencimiento.

3.2.5. Orden de pago indivisible

La percepción de fondos se realiza de una sola vez y no puede ser

fraccionada.

3.2.6. Orden de pago divisible

El cobro de la misma por parte del beneficiario se realiza en forma fraccionada.

3.2.7. Orden de pago anticipada.

Los fondos son puestos a disposición del exportador antes de que este realice la exportación, lo que implica una financiación por parte del importador de las mercaderías objeto de la operación.

3.2.8. Orden de pago a posteriori.

El exportador produce y embarca las mercaderías, haciendo llegar al importador la documentación respectiva o un aviso de lo actuado, consecuentemente este último emite la correspondiente orden de pago.

3.3. Cobranza Documentaria

Es la operación por la cual el exportador actuando por su cuenta y riesgo ordena a un Banco que tramite una cobranza, generalmente a través de otro Banco, ante el importador o girado.

En esta operatoria los Bancos actúan como mandantes, no asumiendo ninguna responsabilidad por el pago o aceptación de las letras o documentos o por la autenticidad de los mismos.

En la cobranza documentaria las partes intervinientes se manejan únicamente con documentos, los cuales deben ser acompañados con una carta de remesa dando las instrucciones que los Bancos deben seguir, de forma tal que si el Banco encargado del cobro no puede cumplir con las instrucciones recibidas debe avisar al Banco remitente.

Las instrucciones dadas por el exportador son volcadas a los formularios que los Bancos utilizan para diligenciar este tipo de operaciones, en los mismos las instituciones intervinientes establecen las condiciones vigentes para la atención de cobranzas al exterior, que en lo fundamental expresan cuanto sigue:

1. Los Bancos no se responsabilizan en los casos de fuerza mayor o fortuitos, ni por el extravío de los documentos por el Correo o por sus corresponsales ni por las demoras que pudieran ocurrir en las tramitaciones.
2. Que el Banco y sus corresponsales quedan relevados de la obligación de acudir al domicilio del girado y que la aceptación o cobro se realizará en el local del Banco.
3. En caso de que la aceptación o cobro se debe llevar a cabo por intermedio de un Corresponsal o Agente, si estos no aceptan la comisión el Banco podrá devolver los documentos.
4. El Banco al hacerse cargo de la cobranza lo hace bajo la expresa condición de no hacerse responsable por las pérdidas, daños o perjuicios que no le sean imputables, así como tampoco por las diferencias de cambio u otro riesgo, creado o a crearse por las disposiciones cambiarias o leyes vigentes tanto en el país de destino como en el nuestro. Tampoco se hace responsable por las omisiones o negligencias de sus Corresponsales o Agentes.
5. El Banco se reserva el derecho de proceder en la forma que creyera más conveniente, en todo lo que concierna a las cobranzas y a sus documentos respectivos.

6. El cedente será responsable antes o después de cobrados los valores, por cualquier reclamo que hubiere derivado de la inexactitud o ilegitimidad de los mismos o de sus endosos.
7. En todos los casos la orden de protesto será recibida con carácter de condicional

Las cobranzas documentadas pueden ser clasificadas de acuerdo al momento de pago, a las garantías, a los recaudos legales y a la moneda de pago:

3.3.1. Cobranza documentada a la vista.

Es aquella en que el importador debe pagarla en forma inmediata, no bien le haya sido presentada por el Banco. Pueden darse tres formas, pago a la primera presentación, a la vista después de haber sido notificado por el Banco y a la llegada del barco, es decir pagadera al arribo de las mercaderías.

En caso de no haber instrucciones en contrario, la documentación de embarque se entrega solamente contra el pago.

3.3.2. Cobranza documentada a plazo

La misma se concreta en una fecha futura, la que puede ser fija o variable. Es fija cuando el plazo corre a partir de un momento determinado y variable cuando el plazo se cuenta a partir del momento en que la letra es vista y aceptada.

Normalmente una cobranza de este tipo está instrumentada por medio de una letra aunque puede serlo también a través de una carta compromiso.

Una vez aceptada la letra el importador se hace de los documentos de embarque, lo que evidencia el grado de confianza y conocimiento que el exportador tiene en el girado, ya que este es el único res-

ponsable por el cumplimiento de la operación.

Bajo esta instrumentación el exportador financia la operación, lo cual no significa que el a su vez no la haya obtenido de su Banco.

3.3.3. Cobranza documentada con aval.

En la misma además de contar con la responsabilidad del girado se cuenta con la responsabilidad de otros coobligados. El aval puede ser prestado por un Banco o un tercero.

3.3.4. Cobranza documentada sin garantías

La única responsabilidad existente en este caso es la solvencia económica y moral del importador.

3.3.5. Cobranza documentada con prenda.

En este caso además de contar con la responsabilidad del importador y del o de los avalistas en caso de haberlos, la operación cuenta con otra garantía que es la prenda sobre las mercaderías exportadas.

3.3.6. Cobranza documentada sin protesto

Es aquella que no prevee la realización del protesto, en este caso los Bancos no tienen ninguna responsabilidad por la falta del mismo.

3.3.7. Cobranza documentada con protesto

En este caso el Banco Corresponsal tiene instrucciones precisas acerca del procedimiento legal a seguir en caso de falta de aceptación o de pago. Cabe señalar que el Banco interviniente no se responsabiliza por la regularidad de la fórmula de protesto o todo otro procedimiento legal.

3.3.8. Cobranza documentada. Moneda de pago.

Las cobranzas pueden ser emitidas en divisas y en moneda local del girado, en cualquiera de ambos casos el Banco entregará la documentación correspondiente contra el pago efectuado en la moneda señalada en las instrucciones recibidas. Generalmente los Bancos suelen introducir una cláusula en sus formularios limitando su responsabilidad a gestionar el cobro en la moneda del país de destino y al tipo de cambio que fije el Banco Corresponsal.

4. Franquicias y Devoluciones Impositivas

Puesto que es fundamental para el desarrollo económico del país incrementar al máximo posible la venta de sus productos en mercados internacionales y que para ello es necesario que el precio de los mismos sea competitivo, se ha procurado a través de un régimen promocional de franquicias y devoluciones impositivas reducir la incidencia de la carga fiscal. Este régimen está particularmente dirigido a los productos manufacturados.

4.1. Impuesto a los réditos

La ley de impuesto a los réditos indica que los beneficios provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina.

Se considerará también como exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país, realizada por medio de sucursales, filiales, representantes u otros intermediarios.

Con relación a este impuesto el decreto 9610/67, establece que los exportadores de productos manufacturados, entendiéndose como tales a aquellos que así se los considera a los fines de la ley de impuestos a las ventas, incluidos en los anexos de este decreto o en sus futuras actualizaciones, podrán deducir del balance impositivo del impuesto a los réditos, el 10.% del valor FOB de dichas exportaciones. Este decreto indica asimismo que la deducción realizada incidirá en el ejercicio fiscal que tenga lugar el embarque de la mercadería y en el caso de que haya embarques parciales en el ejercicio fiscal en que se complete el permiso de embarque.

La vigencia del mismo fué prorrogada hasta el 31.12.73 por el decreto Nº 1254 del 14/2/73.

Las sumas percibidas por los exportadores correspondientes a reintegros o reembolsos están exentos del pago del impuesto a los réditos, ley de impuesto a los réditos artículo 19 inciso c, no así los originados en la aplicación del draw-back y del recupero de impuesto a las ventas.

4.2. Impuesto a las ventas

Esta ley que en sus comienzos gravaba todas las exportaciones, fué sufriendo modificaciones que procuraban favorecer el comercio exterior, bajo la forma de reducción de tasas, exención en los productos no tradicionales, etc.

Este proceso de incentivación a las exportaciones a través de un régimen fiscal favorable, quedó plasmado en forma definitiva con la sanción de la ley 19413, por la cual quedaron exentas de este gravamen las exportaciones realizadas a partir del 1.1.72.

Consecuentemente la ley de impuesto a las ventas 12143 incorporó en el artículo 14 inciso q lo dispuesto por la ley 19413 artículo 19 punto 9 apartado b que en lo pertinente dice:

"Las exportaciones. Cuando los exportadores, adquieran materias primas, productos semielaborados o elaborados que hubieran tributado ya el impuesto a las ventas, con el fin de destinar esos productos a la exportación o a la elaboración de productos a exportar, podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, las sumas que resulten de aplicar sobre

los importes netos de tales adquisiciones, las alícuotas que por el artículo 13 de la presente ley hubieran recaído sobre las mismas a la fecha de adquisición o importación, siempre que, en este último caso, los pagos a que esta hubiera dado lugar por este impuesto, no hubiesen sido utilizados por los responsables.

Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o solo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado".

4.3. Impuestos Internos

Esta ley clasifica a los gravámenes en dos grupos Título I y Título II, que comprenden:

Título I: Tabacos, alcoholes, seguros, vinos, bebidas alcoholicas, aceites, lubricantes, aeronaftas y demás combustibles empleados en la aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves.

Título II: artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados. Las franquicias impositivas a las cuales tienen derechos los exportadores surge del texto de la ley.

El artículo 24 que es de aplicación al Título I indica que los productos de fabricación nacional están exceptuados del pago del impuesto cuando se exporten o incorporen a buques de ultramar o aviones de líneas aéreas internacionales para su consumo a bordo a condición de que el aprovisionamiento se realice en la última escala en el país.

En el caso de que estos productos hubieran abonado el impuesto y luego se exportaran o integraran a las listas de "rancho", el gravamen oblado será devuelto o acreditado siempre que sea posible inutilizar el instrumento fiscal que acredite el pago del impuesto. Como consecuencia de este artículo quedaban exentos del pago del impuesto los aerocombustibles y aceites lubricantes de uso aeronáutico cuando se incorporaban en la última escala en el país, lo que privaba del principal recurso al "Fondo Permanente para el fomento de la aviación civil", cuyo destino primordial era subvencionar las instituciones aerodeportivas y los déficits de las empresas comerciales aéreas nacionales.

Esta consideración dió lugar a la sanción de la ley 18852/70 que en su artículo 1º declara que la exención impositiva indicada en el artículo 24 no es de aplicación para las aeronautas y aceites lubricantes de uso aeronáutico.

El artículo 81 declara exentos del gravamen a los artículos comprendidos en el Título II de la ley, cuando se incorporen para su consumo a bordo o formen parte de la lista de "rancho" de buques de ultramar o aviones de líneas aéreas comerciales siempre a condición que el aprovisionamiento se realice en la última escala en el país.

El artículo 108 establece que los productos gravados por esta ley están exentos de esta ley cuando se exporten, siempre que la exportación la realice el responsable del impuesto.

Finalmente en el caso de los objetos suntuarios que tributan en ca-

da etapa de su comercialización, la exención está referida exclusivamente al pago del gravamen en la etapa de la exportación.

4.4. Draw Back

De acuerdo a nuestra legislación significa el reconocimiento y devolución a los exportadores de los derechos aduaneros y de los gravámenes destinados al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Sindérgico Argentino Decreto 3762/58 y al Fondo Forestal Decreto 1284/62 que gravan la importación de bienes incorporados a los productos manufacturados que luego se exportan, tales como:

- a) Materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de las mercaderías exportadas, sus embalajes o envases.
- b) Mercaderías y productos incorporados al proceso sin sufrir transformación.
- c) Embalajes, acondicionamientos y envases de las mercaderías que se exportan.

4.4.1. Características

- a) Restitución de los derechos e impuestos aduaneros.
- b) Pago previo de los derechos e impuestos mencionados, en oportunidad de la importación.
- c) Las materias primas o elementos a exportar deben tener el carácter de "mercadería nacionalizada", es decir despachada a plaza.
- d) No existe obligación de exportar o reexportar las mercaderías importadas y nacionalizadas, estas pueden circular internamente en forma libre, no existiendo plazo

alguno para su exportación. De no exportarse se pierde el derecho a la restitución impositiva por vía del draw-back.

Las características señaladas en los puntos b) y d) es lo que diferencian al draw back del régimen de admisión temporaria.

4.4.2. Tipificación

La Secretaría de Comercio Exterior es la encargada de realizar la tipificación a pedido de parte o de oficio, determinando el monto a reintegrar, para ello el exportador debe presentar una declaración jurada que contenga los siguientes datos:

a) Detalle de la mercadería que se exporta peso, medida y denominación comercial y tecnológica.

Los embalajes y acondicionamientos salvo que se resuelva otra cosa, se considerarán como mercaderías a tipificar.

b) Materias primas consumidas en el proceso y detalle de las mermas o desperdicios producidos. A fin de proceder al reintegro el Organismo Estatal tendrá en cuenta los consumos normales de acuerdo a los niveles de rendimientos tecnológicos.

c) Cantidad de materias primas importadas incorporadas sin sufrir transformación.

d) Embalajes o envases importados que sin sufrir proceso

de elaboración alguno acondicionen mercaderías de exportación.

- e) Partida de la Tarifa de Avalúos, por la cual se despachan o han sido asimilados los productos importados.
- f) Detalle de los derechos aduaneros, recargos de importación y gravámenes destinados al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino y al Fondo Forestal vigentes al último día hábil del mes anterior, a la presentación de la solicitud.
- g) Costo y flete, en divisas y pesos, de los productos importados.
- h) Ubicación de las mercaderías donde se las pueda inspeccionar a los efectos de la tipificación

Conjuntamente con la solicitud de reintegro la Aduana exige que se le informe el número de despacho y la fecha de salida a plaza, si la importación fuera realizada por terceros, se acompañará fotocopia de la documentación probatoria de la compra y declaración jurada del importador, en el que consignará el número de despacho y la fecha de salida a plaza.

4.4.3. Liquidación

A fin de obtener el reintegro de los impuestos abonados se presentará ante la Administración Nacional de Aduanas dos ejemplares adicionales del permiso de embarque, debiendo identificar en los mismos el número de solicitud o adhesión a la tipificación o el de la resolución en su caso.

Este Organismo liquidará el gravamen fijo de acuerdo a los importes establecidos en la resolución de tipificación, el importe correspondiente a los gravámenes variables establecidos en la tipificación se liquidarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor que rija para la Aduana para calcular los gravámenes de importación correspondiente al último día del penúltimo mes anterior a la presentación del permiso de embarque.

Después de realizado el embarque la Aduana librará cheque a favor del exportador por el importe correspondiente.

4.5. Reintegros y reembolsos impositivos

El Decreto 12913/62, fué el primero que abordó el aspecto de reintegros impositivos, posteriormente fué derogado por el Decreto 1127/63 que dejó establecidas las bases de este retorno como estímulo a la exportación, indicando que los exportadores tenían derecho a obtener un porcentaje sobre el valor FOB de los productos en uso exportados, como reintegro de impuestos abonados en el mercado interno, que incidieran directa o indirectamente sobre tales mercaderías.

Con tal fin la Aduana debe entregar a la orden del exportador un certificado de reintegro de impuestos el que podrá ser transferido por endoso o aplicado al pago de gravámenes como réditos, ventas, ganancias eventuales, sustitutivo, etc..

Posteriormente se sancionó el decreto 9588/67, el que permitió que el certificado fuera aplicado también al pago de derechos de exportación, importación, estadística, Instituto Nacional de Tecnología

Agropecuaria, Vialidad Nacional y Junta Nacional de Granos.

Cuando el titular del certificado o último tenedor por vía de endoso, no pudieron aplicarlo dentro de los 120 días desde su habilitación, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva la devolución del importe pertinente, el que será viable en el caso de que el solicitante no tenga deudas fiscales pendientes.

Este certificado de reintegro contiene además de la cantidad a reintegrar, todos los datos de la operación que le dió origen, no pudiendo el mismo ser aplicado o endosado hasta tanto el exportador no liquide las divisas o entregue la documentación pertinente en caso de tratarse de una operación con financiación.

Los Bancos intervinientes son los encargados de controlar estos aspectos, dejando constancia de ello en el correspondiente certificado. No corresponderá realizar reintegros o reembolsos por importes menores a \$ 10.- cuando se origine en exportaciones de vinos embotellados o tipo champagne, revistas y libros y de \$ 50.- en los demás productos.

Con la sanción de la ley 19184/71, del decreto reglamentario 3255/71 y de su modificatorio el decreto 2864/72, quedó estructurado el régimen vigente, en materia de estímulos a las ventas de bienes y servicios al exterior, estableciendo cuanto sigue:

Los exportadores de productos manufacturados en el país, nuevos sin uso, incluidos en las listas A1, A2 y A3, tienen derecho a un reintegro del 0.%, 2.% y 5.%, respectivamente, aplicable sobre el valor de venta de las mercaderías, sin perjuicio del beneficio que le pudiera corresponder por el régimen del draw back.

En caso de tratarse de mercaderías detalladas en las listas B1, B2, C1, C2, D1, D2 y D3 tendrán derecho a un reembolso del 10.%, 15.%, 20.%, 25.%, 30.%, 35.% y 40%, respectivamente. En la lista D3 solo podrán incluirse productos de alta tecnología y mano de obra incorporada.

Principales diferencias entre reembolsos y reintegros.

1. En los reembolsos el Banco interviniente acredita en la cuenta del exportador el importe correspondiente.
2. En los reintegros el exportador recibe a través del Banco interviniente, como pago, el correspondiente certificado.
3. El regimen de draw back es compatible con el de reintegros, no siéndolo en cambio con el de reembolsos.

El 15.5.72 se sancionó la ley 19639 y su decreto reglamentario 2863, que establecieron un reembolso adicional del 5.% del valor de las mercaderías, acumulable a los beneficios contemplados en el decreto 3255/71, que tendrá para cada caso en particular una vigencia de un año.

Este beneficio se acuerda a la exportación de mercaderías nuevas sin uso destinadas a mercados que no les son tradicionales.

Este reembolso será otorgado por resolución conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas, indicando expresamente en la misma a que mercado o mercados estarán destinadas las mercaderías objeto de este beneficio, debiendo el producto estar claramente identificado, con indicación de la nomenclatura arancelaria y derechos de exportación que le corresponden.

La base de cálculo para los reintegros o reembolsos, será sobre los valores F.O.B., C.I., C. y F. o C.I.F. en la siguiente forma:

F.O.B. cuando el seguro se contrate en el extranjero y el transporte internacional sea extranjero.

C.I. cuando el seguro se contrate en el país y el transporte internacional sea extranjero.

C. y F. cuando el seguro se contrate en el extranjero y el transporte internacional argentino.

C.I.F. cuando el seguro se contrate en el país y el transporte internacional sea argentino.

Los buques de matrícula extranjera arrendados o fletados por armadores nacionales serán considerados como transporte internacional argentino.

4.6. Productos azucarados

La exportación de productos elaborados que contengan azúcar, incluidos en los listados correspondientes, tienen derecho a recibir una compensación por kilogramo de azúcar contenido, que será igual a la diferencia entre el precio promedio obtenido en el mercado interno para el azúcar refinado y el precio en el mercado internacional de París para igual calidad, más el valor del flete promedio por kilogramo que soportan los países que lo importan.

Operativamente, los exportadores, agregarán dos ejemplares más al permiso de embarque, uno será devuelto con el cumplimiento de embarque y el otro remitido a la Dirección Nacional de Azúcar, que luego de realizar las verificaciones correspondientes, enviará la

orden de pago respectivo.

4.7. Ejemplos Prácticos

Caso I

Operación en el mercado interno

Las mercaderías vendidas se hallan gravadas por el impuesto a las ventas a una tasa del 10.%, las materias primas compradas que se utilizan en su totalidad, \$ 600.000.- abonaron \$ 60.000.- en concepto de impuesto a las ventas. En concepto de impuestos internos se pagaron \$ 20.000.- La empresa objeto del ejemplo es una Sociedad Anónima.

Cuadro de pérdidas y ganancias.

Ventas netas		4.000.000	
menos:			
Materias primas	600.000		
Mano de Obra	450.000		
Gastos de fabricación	<u>150.000</u>		<u>1.200.000</u>
Utilidad bruta			2.800.000
menos:			
Impuesto a las ventas	338.000		
Imp. a las Act. Lucrativas	40.062		
Impuestos Internos	<u>20.000</u>	398.062	
Gastos generales		400.938	
Intereses		100.000	
Amortizaciones		44.000	
Sueldos	<u>857.000</u>		<u>1.800.000</u>
Utilidad antes del impuesto a los réditos			1.000.000
Impuesto			<u>330.000</u>
Utilidad neta			<u>670.000</u>

Balance impositivo r ditos

No es necesario hacer ning n ajuste, la utilidad comercial es igual a la utilidad impositiva. La tasa de impuesto a abonar es del 33.% sobre la utilidad;

$$\frac{1.000.000 \times 33}{100} = 330.000$$

Impuesto a las ventas

Ventas en el mercado interno	4.000.000	
menos: Impuestos internos art. 89 de la ley		<u>20.000</u>
Monto imponible		<u>3.980.000</u>
Tasa del 10.% sobre el monto imponible	398.000	
menos: Impuesto abonado en concepto de materias primas gravadas		<u>60.000</u>
Impuesto a pagar		<u>338.000</u>

Impuesto a las actividades lucrativas.

Capital Federal.

Ventas		4.000.000
menos:		
Impuestos internos	20.000	
Impuesto a las ventas	<u>338.000</u>	<u>358.000</u>
Monto imponible		<u>3.642.000</u>

Tasa del 11.% sobre \$ 3.642.000

$$\frac{3.642.000 \times 11}{1.000} = 40.062.-$$

Caso II

Operación en el mercado externo

En el ejemplo suponemos que el valor FOB es igual al precio de venta interno. Las materias primas adquiridas \$ 600.000 se utilizan en su totalidad, las mismas abonaron una tasa de 10.% o sea \$ 60.000.-. La Sociedad Anónima opta por el régimen del reembolso correspondiéndole al producto un porcentaje del 10.%. Se presume que en función de tratarse de exportaciones promocionadas los intereses se reducen en \$ 40.000 por tener regímenes financieros especiales. Los gastos de exportación ascienden a \$ 56.000.

Cuadro de pérdidas y ganancias

Ventas netas		4.000.000
Recupero impuesto a las ventas		60.000
Reembolso 10.% ley 19184		<u>400.000</u>
		4.460.000
Materias primas	600.000	
Mano de Obra	450.000	
Gastos de fabricación	<u>150.000</u>	<u>1.200.000</u>
Utilidad bruta		3.260.000
menos: Gastos generales	400.938	
Intereses	60.000	
Amortizaciones	44.000	
Sueldos	857.000	
Gastos de exportación	<u>56.000</u>	<u>1.417.938</u>
Utilidad antes del impuesto a los réditos		1.842.062
Impuesto a los réditos		<u>343.880</u>
Utilidad neta		<u><u>1.498.182</u></u>

Balance impositivo r ditos

Hay que realizar ajustes, en funci n de que el reembolso, ley 19184, y la deducci n del 10.% del valor FOB ley 17.529, son deducibles del balance impositivo de r ditos.

Utilidad antes del impuesto a los r�ditos		1.842.062
Reembolso 10.% ley 19184	400.000	
Deducci�n ley 17529, 10.% sobre valor FOB <u>400.000</u>		<u>800.000</u>
Utilidad gravada		<u>1.042.062</u>
Impuesto a los r�ditos 33.% sobre \$ 1.042.062 = \$ 343.880.-		

Si comparamos los dos supuestos tenemos:

	<u>Mercado Interno</u>	<u>Mercado Externo</u>
Utilidad comercial	1.000.000	1.842.062
menos: Impuesto a los r�ditos	<u>330.000</u>	<u>343.880</u>
Utilidad neta	<u>670.000</u>	<u>1.498.182</u>

Exportando el beneficio se incrementa en \$ 828.182.-

Detalle del incremento de la utilidad:

Diferencia de intereses		40.000
Impuesto a las ventas que no se abona		338.000
Impuesto a las actividades lucrativas que no se abona		40.062
Impuestos internos que no se abonan		20.000
Recupero Impuestos a las ventas		60.000
Reembolso ley 19184 10.%		<u>400.000</u>
Menos:		
Impuesto a los r�ditos que se paga en m�s	13.880	
Gastos de exportaci�n	<u>56.000</u>	<u>69.880</u>
		<u>828.182</u>

El incremento que presenta la utilidad aún puede ser mayor en el caso de que la exportación de productos promocionados fuera realizada hacia mercados que no le son tradicionales, correspondiéndole por ley 19639 un reembolso del 5. % del valor de la exportación acumulable a todos los otros beneficios. Estando el mismo exento de réditos.

Manera de determinar el valor FOB, equivalente al valor de venta interna manteniendo la utilidad constante.

Nomenclatura a utilizar:

FOB: Precio de exportación.
 P.V.: Precio de venta en el mercado interno.
 R: % de las listas vigentes de Reintegro o Reembolso
 D.B.: Draw-Back.
 I.V.: Impuesto a las Ventas.
 I.I.: Impuestos Internos.
 A.L.: Actividades Lucrativas.
 C.: Precio de las compras gravadas con el impuesto a las Ventas.
 B.F.: Beneficio Financiero.
 G.E.: Gastos de Exportación.

B - Fórmula aplicable.

$$\text{FOB} = \text{P.V.} - \left\{ \begin{aligned} & \text{R. FOB} + 0.33 \cdot 0.10 \text{ FOB} + 0.33 (\text{P.V.} - \text{FOB}) + \text{D.B.} - 0.33 \text{ D.B.} + \\ & + \% \text{ en I.V. } (\text{P.V.} - \text{I.I.}) - 0.33 [\% \text{ en I.V. } (\text{P.V.} - \text{I.I.})] + \text{I.I.} - \\ & - 0.33 \text{ I.I.} + \% \text{ A.L.} [\text{P.V.} - \% \text{ en I.V. } (\text{P.V.} - \text{C.} - \text{I.I.}) - \\ & - \text{I.I.}] - 0.33 \{ \% \text{ A.L.} [\text{P.V.} - \% \text{ en I.V. } (\text{P.V.} - \text{C.} - \text{I.I.}) - \\ & - \text{I.I.}] \} + \text{D.F.} - 0.33 \text{ B.F.} - \text{G.E.} + 0.33 \text{ G.E.} \end{aligned} \right\}$$

$$\text{FOB} = 0,67 \cdot \frac{\text{P.V.} - \% \text{ en I.V. } (\text{P.V.} - \text{I.I.}) - \text{D.B.} - \text{I.I.} - \% \text{ en A.L.} [\text{P.V.} - \text{I.I.} - \% \text{ en I.V. } (\text{P.V.} - \text{C.} - \text{I.I.}) - \text{I.I.}] - \text{B.F.} + \text{G.E.}}{\text{R.} + 0.703}$$

Aplicando la fórmula al ejemplo dado para mercado interno y considerando que el beneficio financiero por menores intereses

es de \$ 40.000.- y los gastos de exportación son de \$ 56.000.-, tenemos:

FOB = 0,67.

$$\frac{4.000.000 - 0,10(4.000.000 - 20.000) - 20.000 - 0,011 \dots 4.000.000}{\dots}$$

$$\frac{-0,10(4.000.000 - 600.000 - 20.000) - 20.000 - 20.000 + 28.000}{0,10 + 0,703} =$$

$$\frac{0,67(4.000.000 - 398.000 - 20.000 - 40.062 - 40.000 + 56.000)}{0,803}$$

FOB = 2.383.818,46 = 2.968.640,68
 • 0,803

Cuadro de pérdidas y ganancias.

Ventas netas		2.968.640,68
Recupero impuesto a las ventas		60.000.-
Reembolso 10.% ley 19184		<u>296.864,06</u>
		3.325.504,74
menos:		
Materias primas	600.000	
Mano de obra	450.000	
Gastos de fabricación	<u>150.000</u>	<u>1.200.000.-</u>
Utilidad bruta		2.125.504,74
menos:		
Gastos generales	400.938	
Intereses	60.000	
Amortizaciones	44.000	
Sueldos	857.000	
Gastos de exportación	<u>56.000</u>	<u>1.417.938.--</u>
Utilidad antes del impuesto		707.566,74
Impuesto		<u>37.566,74</u>
Utilidad neta		<u><u>670.000.--</u></u>
<u>Balance Impositivo</u>		
Utilidad comercial		707.566,74
menos:		
Deducción ley 17529 10.%	296.864,07	
Reembolso 10.% ley 19184	<u>296.864,07</u>	<u>593.728,14</u>
Utilidad impositiva gravada		<u><u>113.838,60</u></u>
Impuesto a los réditos 33.% s/113.838,60		= 37.566,74

5. OTROS BENEFICIOS

5.1. Registro de Contratos de Operaciones de Exportación,

Ante la necesidad de asegurar a los exportadores los beneficios de los reintegros o reembolsos impositivos originados en contratos celebrados en firme, se dictó el Decreto 6550/72 y la Resolución del Ministerio de Comercio 468/72, por los que se creó el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación y de Presentación en Licitaciones Internacionales, posteriormente este régimen fué actualizado con la sanción del Decreto 3107/73.

Este beneficio asegurado no excluye otro posterior más favorable a la fecha de la oficialización del permiso de embarque.

Los exportadores para llevar a cabo la inscripción correspondiente deberán presentar el contrato original con dos fotocopias autenticadas, entendiéndose también por contrato una carta de crédito u orden de compra, pero para el caso de operaciones cuyo plazo sea superior a un año solamente se aceptará el contrato propiamente dicho.

Los contratos deberán estar instrumentados por escrito y redactados en idioma nacional o debidamente traducidos.

La documentación a presentar debe contener necesariamente el siguiente detalle:

1. Datos del exportador y del importador
2. Descripción del producto a exportar, cantidad, posición NADE y a que listado pertenece.
3. Valor de la exportación sobre la que se calcula el reembolso o reintegro. Decreto 3255/71.

ge de restar del cociente entre los índices de Precios Mayoristas no Agropecuarios de origen nacional del mes anterior al embarque y el del mes posterior a la fecha de inscripción en el Registro, el cociente cuyo numerador será la suma del tipo de cambio y reembolso o reintegro correspondiente a la fecha del embarque y cuyo denominador será la suma del tipo de cambio y reembolso o reintegro correspondiente a la fecha de inscripción en el Registro.

Este beneficio se otorga sin restricción hasta un año de plazo, a partir de ese momento y otro año más percibirán la diferencia entre el reembolso compensador indicado y el incremento de los precios internacionales de los insumos.

Los contratos de exportación Lista I y II cuyo cumplimiento no sea superior a dos años, se inscribirán respectivamente, por disposición del Coordinador del Área de Promoción de Exportaciones y del Ministerio de Comercio.

5.2. Admisión temporaria

La industria de transformación en nuestro país adquirió gran importancia razón por la cual se sancionó el decreto 5343/63 que permite la introducción de materias primas o productos semielaborados exentos de todo impuesto a la importación, salvo el pago de las tasas retributivas de servicios y únicamente en el caso de que los mismos fueran necesarios para la producción de mercaderías destinadas a la exportación.

Cada pedido de admisión temporaria deberá ser presentado a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a fin de que la misma

lo publique indicando las características de los materiales a introducir y su destino, para que cualquier interesado pueda opinar, dentro de los 15 días.

5.2.1. Requisitos

- a) Que la operación sea beneficiosa para el país y que no ocasione perjuicios presentes o futuros a otras actividades económicas.
- b) Que las materias primas o productos semielaborados no pueden ser provistos por el mercado local en cantidad, calidad, precio o tiempo
- c) Que los mismos sean elaborados en el país para su reexportación.
- d) Fianza satisfactoria para la Administración Nacional de Aduanas, debiendo cubrir la misma todos los gravámenes que correspondieran abonar normalmente más un margen del 25.%. Esta garantía puede ser mantenida por un lapso de hasta 8 meses, quedando cancelada en el momento de la exportación.

5.2.2. Plazo para la reexportación

Dentro de los 180 días del despacho aduanero se deben reexportar, pudiendo el mismo ser ampliado por una sola vez por no más de 60 días, haciendo lugar al mismo únicamente en el caso de que la solicitud se hiciera por lo menos 30 días antes del vencimiento del plazo originario.

Cuando la exportación no se realice dentro del plazo acordado,

el importador deberá abonar todos los gravámenes y recargos correspondientes.

En el caso de que hubiera residuos con valor comercial no re-exportados en el plazo otorgado la Administración Nacional de Aduanas procederá a liquidar todos los gravámenes que debieron ser satisfechos por los mismos, si se hubieran importado en forma definitiva.

5.3. SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Uno de los factores que coopera a fin de impulsar y desarrollar nuestro comercio exterior es el seguro de crédito a la exportación.

La necesidad de conquistar nuevos mercados y mantener los existentes, ante el incremento sin precedentes del comercio internacional y la agresividad del mismo, producto de una aguda competencia, particularmente en el área de los productos manufacturados, obliga a los exportadores a dar no solo calidad, cumplimiento y precio sino también mayores facilidades financieras a los compradores, es decir créditos más extensos y en condiciones más ventajosas. Lo que determina la necesidad de contar con garantías suficientes frente al mayor riesgo originado en el mayor plazo de financiación.

La falta de garantías en la comercialización de productos en el exterior produciría una retracción en las ventas a plazo, por lo que las perspectivas de expansión de nuestro comercio exterior podrían verse seriamente comprometidas.

El seguro de crédito a la exportación es el mecanismo de garantía que actúa como complemento natural de la financiación de las exportaciones, posibilitando que los exportadores compitan en condiciones de igualdad con los proveedores de los grandes centros industriales, en lo que hace a plazos financieros.

El sistema argentino es un modelo de colaboración entre el Estado y el sector privado, estando reglamentado por las leyes 17267 y 18189 y actualmente por la ley 20299/73 y el decreto 3045/73 que crean el nuevo sistema legal y representan un importante avance en el mejo-

ramiento del sistema del seguro de crédito a la exportación, ampliando los riesgos cubiertos, y brindando una mayor agilidad al otorgamiento de operaciones.

La Cía Argentina de Seguros de Crédito a la Exportación es una entidad constituida con el aporte de 153 compañías de seguro de plaza, es

(X) la única que opera en la materia en la Argentina, asumiendo por su cuenta los riesgos de insolvencia comercial de los compradores del exterior, habiendo sido creada para proteger a los exportadores en este aspecto.

El exportador no solamente está cubierto contra el riesgo de crédito propiamente dicho que cubre el lapso que va desde el embarque de los productos hasta el pago de los mismos, sino también contra el riesgo de fabricación que se produce como consecuencia de la insolvencia del importador, razón por la cual se debe interrumpir la producción. El período que abarca este último aspecto va desde la fabricación hasta el embarque.

El Estado Nacional a su vez asume los riesgos extraordinarios, a fin de cubrir al exportador de la posibilidad de no percibir el monto de lo exportado. Los riesgos extraordinarios pueden ser políticos, actos del Gobierno del país del comprador, o hechos de la naturaleza.

La Cía. Argentina de Seguro de Crédito a la Exportación en materia de riesgos extraordinarios actúa por cuenta del Estado Nacional del cual es mandataria, dicho carácter surge del contrato suscripto el 30.7.69.

Cabe señalar que el seguro de crédito a la exportación está íntima-

mente ligado al regimen financiero establecido por el Banco Central de la República Argentina en la Circular B. 689 - R.C. 378, dado que la misma permite otorgar amplios plazos de financiación sin otra garantía que la que surge del seguro de crédito, impulsando y promoviendo de este modo la exportación de productos promocionados.

Los riesgos que cubre este sistema se pueden clasificar en:

5.3.1. Riesgos extraordinarios

5.3.1.1. Comprador privado.

5.3.1.2. Comprador público.

a) Con garantía del Estado.

b) Sin garantía del Estado.

5.3.2. Riesgos Comerciales.

5.3.1. Riesgos Extraordinarios.

Riesgos que quedan cubiertos:

5.3.1.1. Comprador privado

- a) Desastres naturales de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, revolución, sublevación, expropiación, prohibición de importar o cancelación no imputable al comprador de una licencia de importación que impida el pago de la deuda o la disponibilidad de la mercadería por el comprador.
- b) Moratoria de carácter general que no permita demandar el cumplimiento de la obligación.

- c) Medidas del Gobierno que demoren excesivamente las transferencias de las sumas debidas, cuando el obligado haya cumplido con los actos necesarios para efectuarla.
- d) Suspensión o rescisión del contrato por alguna de las causas señaladas.

La cobertura del riesgo de falta de pago prolongada permite facilitar los fondos al exportador con toda la rapidez compatible con una correcta verificación de los hechos, sin tener que esperar a que el deudor moroso sea declarado insolvente.

5.3.1.2. Comprador público

Además de los riesgos señalados se cubre dentro de riesgos extraordinarios el incumplimiento de pago por parte del comprador. Sin embargo si el comprador reclama no se tendrá por producido el siniestro hasta tanto no haya retirado el reclamo o el exportador haya demostrado a satisfacción de la Cía. de Seguros la invalidez del mismo.

- a) Con garantía del Estado.

Esta situación se da cuando los instrumentos de la operación son aceptados o avalados por autoridades del Estado, que puedan comprometerlo financieramente, como ser: Ministerio de Economía, Finanzas, Hacienda, etc. o por el Banco Central del país.

En este caso el exportador al solicitar la cobertura deberá informar:

- 1) Entidad otorgante de la garantía
 - 2) Normas legales de donde surge la misma.
 - 3) Momento en que comenzará a regir.
 - 4) Estatuto, ley de creación u otra documentación legal del ente comprador.
- b) Sin garantía del Estado.

En esta situación el exportador al solicitar la cobertura, debe informar sobre los siguientes aspectos:

- 1) Naturaleza jurídica de la entidad compradora.
- 2) Posibilidad de embargo y ejecución de sus bienes.
- 3) Memoria y balance de los últimos ejercicios y documentación complementaria sobre la situación económica-financiera-patrimonial.

5.3.1.3. Plazo

La imposibilidad de cobrar quedaría determinada por el transcurso de:

- a) Cuatro meses desde el vencimiento de la deuda impaga en los casos de desastres naturales, guerra civil o internacional, revolución, etc.

- b) Seis meses desde el cumplimiento por parte del deudor, al vencimiento de la obligación, de los actos necesarios para la transferencia de los fondos, en el caso de que haya medidas expresas o tacitas que demoren excesivamente la transferencia de las sumas adeudadas.
- c) Seis meses desde el vencimiento de la deuda en los casos de moratoria de carácter general que impida demandar el cumplimiento de la obligación y por incumplimiento de pago.

5.3.1.4. Porcentaje de cobertura

Se cubre hasta un 90. % del crédito otorgado por el exportador a su comprador.

5.3.1.5. Moneda contractual

La cobertura se otorga en la moneda del contrato, generalmente en dólares estadounidenses, y la prima también se calcula en la misma moneda, pero se la cobra en pesos aplicando el tipo de cambio vendedor del mercado financiero establecido por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día anterior al de la póliza.

5.3.1.6. Pago

En caso de ocurrir el siniestro el Estado Nacional de acuerdo a las cláusulas de la póliza abonará por intermedio de la Cía. de Seguros la indemnización en pesos aplicando para ello el tipo de cambio ven-

dedor al cierre de las operaciones del día de pago, en el mercado de cambios que correspondiera, o en la moneda del contrato, a opción del Estado Nacional.

5.3.2.7. Decreto 3145/73

De acuerdo al régimen establecido por el decreto 3145, el seguro de crédito a la exportación podrá cubrir:

- a) Los créditos por capital e interés originados en la exportación de mercaderías, servicios o consultorías al exterior o por la venta de mercaderías localizadas en el exterior.
- b) Los pagos previstos durante la fabricación de las mercaderías o su entrega o por los contratos de prestación de servicios o consultoría.
- c) Los costos incurridos durante el período de fabricación.
- d) Las mercaderías destinadas a ser exhibidas en ferias y exposiciones.
- e) Los créditos por capital e interés que una empresa domiciliada en el país conceda por la ejecución de obras en el exterior.
- f) Los costos incurridos en los estudios, proyectos, preparación y ejecución de obras en el exterior, aun los realizados en el lugar de destino.

- g) El valor de las maquinarias, útiles y obras provisionales localizadas en el exterior para la ejecución de los trabajos.

Del análisis de los riesgos cubiertos se observa que el seguro de rescisión de contratos extiende sus efectos hasta el nacimiento del riesgo de crédito, con lo que el exportador queda amparado desde que inicia la fabricación del bien objeto de la exportación contratada hasta que tiene lugar el pago del último plazo concedido al cliente, cubriendo así un período de tiempo que anteriormente quedaba sin protección. Con relación a los puntos e), f) y g) esta cobertura permitirá dar apoyo a la venta de bienes y de tecnología compleja ya contempladas en los regímenes promocionales de financiación establecidos por el Banco Central.

La carencia de este instrumento ha dificultado interesantes operaciones de este tipo.

5.3.2. Riesgos Comerciales

Son los derivados de la insolvencia del comprador, total o parcial, para hacer frente al crédito otorgado por el exportador. La insolvencia, a los efectos del seguro, queda evidenciada por alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declaración judicial de quiebra o análoga a la quiebra o liquidación judicial sin declaración de quiebra.
- b) Concordato preventivo homologado judicialmente.

- c) Arreglo extrajudicial con todos los acreedores.
- d) Situaciones similares previstas por la legislación vigente en el país del comprador.
- e) La Cía. de Seguros podrá considerar como insolvente de hecho al deudor cuya situación sea tal que resulte improbable el pago total o parcial de la deuda, y que la acción judicial no permita prever sino recuperos insignificantes.

5.3.2.1. Ventajas del Seguro

Resulta obvio que la ventaja más significativa es la indemnización del daño que pueda sufrir el exportador, pero no es la única, otra que debe señalarse es la acción preventiva que se manifiesta a través del análisis de los compradores del exterior por parte de la Cía. Aseguradora, lo que permite evitar eventuales pérdidas.

5.3.2.2. Riesgos Cubiertos

- a) Riesgo de fabricación.

El riesgo de fabricación puede ser cubierto en el caso de productos que se fabrican por contrato, rigiendo la cobertura desde la fecha del mismo hasta el momento del embarque, a partir del cual la operación queda cubierta por el seguro contra el riesgo de crédito.

- b) Riesgo de crédito.

Queda cubierto a partir del momento de la expedición de las mercaderías.

5.3.2.3. Moneda contractual

Las pólizas de riesgos comerciales se emiten en dólares estadounidenses y la prima se cobra en dicha moneda.

5.3.3. Pólizas

Las mismas pueden ser individuales o globales según el tipo de operación que cubran:

5.3.3.1. Pólizas individuales

Cubre operaciones individuales y se emite generalmente cuando el plazo del crédito es mayor de 180 días hasta 5 años, pudiendo extenderse para plazos menores a 180 días.

A la presentación de la solicitud la Cía. Aseguradora requiere informes del comprador, a fin de otorgar o nó la póliza y determinar la prima. Una vez determinada la misma se le comunica al exportador a fin de saber si la acepta o no, emitiéndose o no la póliza de acuerdo a lo resuelto por el exportador.

En cualquiera de los dos casos los gastos emergentes de la información se cobran.

El proceso que va desde la recepción de la solicitud hasta la emisión de la póliza demanda aproximadamente de 20 a 25 días, promedio.

5.3.3.2. Pólizas globales

Ampara operaciones de hasta 180 días y excepcionalmente hasta 360 días.

La prima en este tipo de póliza es menor que en la póliza individual, teniendo como otra ventaja que el exportador puede realizar sus embarques en forma automática.

En la solicitud se le debe suministrar a la Cía. de Seguros una estimación de las ventas de los próximos doce meses, detallando entre otros datos, que parte es financiada, nombre del comprador, crédito que se otorga, etc.

La Cía. Aseguradora analiza los informes de los compradores y a su vez les fija un límite de crédito a los mismos, que puede coincidir o no, con el establecido por el exportador, como también puede suceder que rechace a alguno de los compradores.

Realizado todo ello se fija una prima provisional, pues depende de los embarques que se realicen.

En el supuesto que el exportador supere con sus embarques, el límite fijado por la Cía., se convierte en su propio asegurador por la diferencia.

Dentro de los primeros 10 días de cada mes el exportador debe presentar un resumen de todos los embarques realizados, a fin de determinar la pri-

ma real, la que es imputada contra la estimada.

Ⓜ 5.4. Operaciones de la Cía. Argentina de Seguros de Crédito a la Exportación S.A.

Esta Cía. comenzó a operar, específicamente, el 1º de julio de 1969, asumiendo por cuenta propia los riesgos de insolvencia comercial y ⊗ por cuenta del Estado Nacional los riesgos extraordinarios.

5.4.1. Riesgos de Insolvencia Comercial

Las primeras operaciones realizadas fueron exclusivamente con pólizas individuales, la póliza global recién fué aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en Diciembre de 1969, comenzándose a operar con la misma en el mes de enero de 1970.

Debe tenerse presente que el seguro de crédito a la exportación carecía de tradición en nuestro país, debiéndose realizar consecuentemente una intensa tarea de difusión en sus comienzos, recibiendo el mismo un poderoso impulso con la sanción de la Circular B 689 R.C. 378 del Banco Central de la República Argentina emitida en setiembre de 1969 y utilizada significativamente a partir de los primeros meses de 1970.

Primas emitidas. Netas de anulaciones y devoluciones.

Ejercicio	u\$s
1969/70	100.868,59
1970/71	254.915,69
1971/72	287.921,17
1972/73	464.300,92

El ejercicio 1972/73 muestra un incremento del 61. % con relación al período 1971/72; del 82. % con relación al ejercicio 1970/71 y del 360. % con relación al cerrado en 1969/70.

• Sumas Aseguradas

Cifras en u\$s

	1969/70	1970/71	1971/72	1972/3
P. Individuales	5.398.973,03	14.522.528,38	19.935.155,27	34.674.024,86
P. Globales	2.377.000.-	3.573.500.-	3.908.000.-	6.604.000.-
Total	7.775.973,03	18.096.028,38	23.843.155,27	41.278.024,86

El total de sumas aseguradas en el período 1972/73 presenta un incremento del 73.%; 127. % y 431. %, con relación a los períodos 1971/72, 1970/71 y 1969/70 respectivamente.

Composición de los riesgos

Total de pólizas

Ejercicio 1969/70

Según plazo	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Hasta 180 días	5.001.510,43	64,32
de 180 a 360 días	1.007.182,07	12,95
de 1 año a 3 años	1.767.280,53	22,73
	7.755.973,03	100.--
	=====	=====

Ejercicio 1970/71

Según plazos	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Hasta 180 días	10.879.045,37	60,11
de 180 ds. a 360 días	2.550.509,56	14,10
de 1 año a 3 años	<u>4.666.473,45</u>	<u>25,79</u>
	18.096.028,38	100.--
	=====	=====

Ejercicio 1971/72

Según plazos	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Hasta 180 días	17.604.372,07	73,83
de 180 días a 1 año	1.511.882,72	6,34
de 1 año a 3 años	<u>4.726.900,48</u>	<u>19,83</u>
	23.843.155,27	100.--
	=====	=====

Ejercicio 1972/73

Según plazos	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Hasta 180 días	31.000.522,59	75,10
de 180 días a 1 año	3.012.913,44	7,30
de 1 año a 3 años	6.722.039,17	16,29
de 3 años a 5 años	<u>542.549,66</u>	<u>1,31</u>
	41.278.024,86	100.--
	=====	=====

Ejercicio 1969/70

Según destino	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	2.029.790,98	26,10
Otros países de A. Latina	1.640,53	0,02
Europa Occidental	2.099.121,60	26,99
América del Norte	3.519.690,93	45,27
Otros países	<u>125.728,99</u>	<u>1,62</u>
	<u>7.775.973,03</u> =====	<u>100.--</u> =====

Ejercicio 1970/71

Según destino	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	7.454.347,21	41,19
Otros países de A. Latina	73.544,68	0,41
América del Norte	6.842.953,25	37,81
Europa Occidental	3.720.611,59	20,56
Otros países	<u>4.571,65</u>	<u>0,03</u>
	<u>18.096.028,38</u> =====	<u>100.--</u> =====

Ejercicio 1971/72

Según destino	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	14.762.513,59	61,91
Otros países de A. Latina	125.939,62	0,53
América del Norte	5.052.076,67	21,19
Europa Occidental	3.899.704,39	16,36
Otros países	<u>2.921,--</u>	<u>0,01</u>
	23.843.155,27	100,--
	=====	=====

Ejercicio 1972/73

Según destino	Sumas aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	29.202.143,78	70,75
Otros países de A. Latina	1.656.936,17	4,01
América del Norte	5.110.299,81	12,38
Europa Occidental	5.237.310,31	12,69
Otros países	<u>71.334,79</u>	<u>0,17</u>
	41.278.024,86	100,--
	=====	=====

El análisis de los cuadros anteriores evidencia una tendencia al crecimiento en los riesgos a corto plazo, que justifica el incremento proporcionalmente menor de las primas percibidas con relación al incremento de los montos asegurados.

Cabe señalar asimismo el crecimiento constante, del porcentaje de participación, de los países del ALALC. Disminuyendo en cambio Europa Occidental y América del Norte que para el período 1972/73 se justifica en parte por haberse eliminado del listado de productos que contaban con un régimen financiero promocional ciertos tipos de carne y derivados.

5.4.2 Riesgos Extraordinarios

Con fecha 30.7.69 fue suscripto el contrato entre la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y la Compañía Argentina de Seguro de Crédito a la Exportación S. A. , por el cual ésta administra por cuenta del Estado Nacional los riesgos extraordinarios, iniciándose se las operaciones el 2/12/69.

Primas emitidas. Cifras en pesos

Ejercicio	\$
1969/70	57.059,16
1970/71	224.346,17
1971/72	2.474.715,14
1972/73	6.280.656,43

Sumas aseguradas. Cifras en dólares

Ejercicio	u\$s
1969/70	3.453.247,63
1970/71	13.904.556,17
1971/72	68.811.969,89
1972/73	149.288.178,37

Composición de los riesgos

Los mismos pueden clasificarse de acuerdo al plazo o al destino.

Ejercicio 1969/70

Según plazo	Suma Asegurada u\$s	Participación Porcentual
Hasta 1 año	233.342,71	6,76
de 1 a 3 años	2.300.275,26	66,61
de 3 a 5 años	424.586,80	12,29
más de 5 años	<u>495.042,86</u>	<u>14,34</u>
	3.453.247,63	100. --
	*****	*****

Ejercicio 1970/71

Según plazo	Suma Asegurada u\$s	Participación Porcentual
Hasta 1 año	5.959.770,88	42,86
de 1 a 3 años	4.006.736,91	28,82
de 3 a 5 años	1.546.325,69	11,12
más de 5 años	<u>2.391.722,71</u>	<u>17,20</u>
	13.904.556,19 =====	100.-- =====

Ejercicio 1971/72

Según plazo	Suma Asegurada u\$s	Participación Porcentual
Hasta 1 año	44.423.057,75	64,56
de 1 a 3 años	4.880.589,80	7,09
de 3 a 5 años	3.610.994,11	5,25
más de 5 años	<u>15.897.328,23</u>	<u>23,10</u>
	68.811,969,89 =====	100.-- =====

Ejercicio 1972/73

Según plazo	Sumas Aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Hasta 1 año	89.388.138,50	59,88
de 1 a 3 años	11.023.742,32	7,38
de 3 a 5 años	4.104.381,54	2,75
más de 5 años	<u>44.771.916,01</u>	<u>29,99</u>
	149.288.178,37	100,--
	*****	*****

Ejercicio 1969/70

Según destino	Sumas Aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	2.272.867,41	65,82
Otros países de A. Latina	1.630,40	0,05
Europa Occidental	3.972,72	0,12
América del Norte	1.132.640,31	32,79
Otros países	<u>42.136,79</u>	<u>1,22</u>
	3.453.247,63	100,--
	*****	*****

Ejercicio 1970/71

Según destino	Sumas Aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	11.513.283,47	82,80
Otros países de A. Latina	24.608,13	0,18
Europa Occidental	189.995,54	1,37
América del Norte	2.081.529,79	14,97
Otros países	<u>95.139,26</u>	<u>0,66</u>
	13.904.556,19	100,--
	=====	=====

Ejercicio 1971/72

Según destino	Sumas Aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	48.141.532,07	69,96
Otros países de A. Latina	208.954,92	0,30
Europa Occidental	8.896.518,33	12,93
Europa Oriental	2.772.422,33	4,03
América del Norte	8.425.545,55	12,25
Otros países	<u>366.996,52</u>	<u>0,53</u>
	68.811.969,89	100,--
	=====	=====

Ejercicio 1972/73

Según destino	Sumas Aseguradas u\$s	Participación Porcentual
Países del ALALC	117.102.698,15	78,44
Otros países de A. Latina	905.656,64	0,61
Europa Occidental	17.043.970,35	11,42
Europa Oriental	1.227.267,71	0,82
América del Norte	12.335.958,37	8,26
Otros países	<u>672.627,15</u>	<u>0,45</u>
	149.288.178,37	100.--
	=====	=====

El notable incremento experimentado en el período 1971/72 con relación al anterior, que fue del orden del 394 % y 1.003 % en las sumas aseguradas y primas emitidas respectivamente, tiene su origen fundamentalmente en la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior N° 147/71, que incorporó nuevos productos a los listados de cobertura extraordinaria.

Esta Resolución al permitir la exportación de bienes de consumo perecederos incrementó la participación en el corto plazo.

En razón de que estos productos son los de mayor venta al hemisferio norte, el incremento se ve reflejado en la mayor participación de Europa y América del Norte.

En el período 1972/73 se ve fortalecida la tendencia exportadora hacia los países miembros del ALALC, que son los más importan

tes compradores de bienes de capital y equipos.

Siendo los más importantes países Chile, Perú, Brasil, México y Uruguay, en ese orden, que representan más del 80% de las coberturas.

La tendencia puesta de manifiesto en el período 1971/72 por los países del Hemisferio Norte, sufrió un retroceso porcentual, como consecuencia de la no inclusión en regímenes financieros promocionados ciertos tipos de carne y derivados.

6. CONCLUSIONES

Toda política de Exportaciones pretende dos objetivos:

1. Elevar el nivel de las Exportaciones
2. Diversificar su estructura

Ahora bien, numerosos factores obstaculizan la expansión y diversificación de las exportaciones como ser:

- a) Mayores riesgos e incertidumbre
- b) Fluctuación de los precios internacionales no controlables
- c) Insuficiencia de economías externas y de escala
- d) Inadecuada tecnología con relación a los recursos, lo que determina altos costos de producción.
- e) La aguda competencia internacional que debe enfrentar un país en desarrollo en materia de precio, calidad, continuidad y financiación.

No obstante todo ello una adecuada política de estímulos conjuntamente con una auténtica vocación exportadora permitirá la conquista de mercados estables en el exterior, la creación de economías de escala y mecanismos de control de eficiencia, logrando la plena utilización del exceso de capacidad existente en nuestro país.

1. FINANCIACION BANCARIA

El sistema bancario argentino debe prestar apoyo a los exportadores en dos áreas perfectamente determinadas, a fin de proteger y estimular a este fundamental y dinámico sector económico.

a) Area crediticia:

Las empresas exportadoras deben contar con un apoyo financiero rápido y flexible, que abarque las siguientes formas:

- 1) Crédito ordinario: el mismo debe ser ágil y de costo reducido, debiendo contar con tasas diferenciales según se trate de Empresas pequeñas, medianas o grandes. Asimismo las limitaciones cuantitativas establecidas en las circulares de política de crédito deben ser de aplicación más flexible teniendo en cuenta la razón de ser de la financiación.
- 2) Crédito preferencial: El mismo tiene que ser rápido y de costo uniforme, pues en este tipo de apoyo financiero especial de prefinanciación y financiación de exportaciones las tasas de interés establecidas por el B. C. R. A. son máximas, pudiendo en consecuencia fluctuar las mismas en razón de la competencia entre bancos o de la capacidad negociadora de la empresa solicitante del crédito, estando esa capacidad relacionada directamente con la dimensión de la empresa o de los negocios que como cliente le brinda el banco interviniente, por lo que la gran empresa obtiene normalmente créditos más ventajosos por abonar menores intereses y comisiones.
Consecuentemente la pequeña y mediana empresa tiene costos financieros mayores, cuando las mismas son las más necesitadas de apoyo, por lo que deberían abonar tasas y comisiones iguales o preferenciales dada su dimensión.
- 3) Créditos complementarios preferenciales: Esta línea de crédito es la más ágil de todas, observándose en este régimen el mismo problema indicado en los créditos preferenciales, la tasa de interés establecida es máxima, por lo que permite la existencia de costos financieros diferenciales.
- 4) Capacidad crediticia de los Bancos: La misma está determinada por las desafectaciones condicionadas de efectivo mínimo, lo que tendría

que ser corregido a través del Banco Central, a fin de lograr que los bancos puedan desarrollar todo su potencial de captación de nuevos negocios en el área sin limitaciones cuantitativas, lo que significaría un mayor estímulo a las exportaciones, pues no quedaría marginado de las líneas de créditos especiales ningún exportador.

b) Area administrativa y técnica

El sistema bancario debe perfeccionar su capacidad técnica a fin de poder brindar el mayor asesoramiento posible sobre aspectos financieros, cambiarios, aduaneros e impositivos y colaborar en lo posible con el afianzamiento de las relaciones comerciales con el exterior. Los beneficiarios directos de esta forma de apoyo bancario son los exportadores medianos y pequeños que no cuentan con una organización suficientemente compleja y entrenada en las dinámicas y cambiantes facetas del negocio exportador como para que lo puedan iniciar o incrementar aún cuando los mismos cuentan con excelentes posibilidades en el mercado internacional.

Todo ello determina la necesidad de planificar e instrumentar una política crediticia que tenga en cuenta la necesidad de brindar un apoyo efectivo a la pequeña y mediana empresa y a la empresa nacional, entendiéndose como tal a aquella en la cual por lo menos el 51% del capital y votos pertenezcan a personas con domicilio permanente en el país, que el directorio u órgano administrador de las mismas no dependa directa o indirectamente de entidades del exterior y que sus estatutos no contengan disposiciones que puedan limitar el derecho de votos de los accionistas con domicilio en el país a una proporción menor a la de su capital.

2. PARIDAD CAMBIARIA

Analizando la situación a partir del 17. 9. 71, fecha en que fue creado el mercado financiero de cambios, a través del cual se cursaron todas las transferencias financieras y demás movimientos de fondos, se observa que el Banco Central estableció virtualmente cuatro tipos de cambios, tres por el mercado de cambios comercial, uno para importaciones y dos para exportaciones según fueran promocionadas o no y uno por el Mercado de Cambio Financiero. Si tenemos presente todas las circulares del Banco Central que hacen al régimen de cambios, podemos decir que la política cambiaria seguida es de:

- 1) Ajustes parciales, a través de las sucesivas modificaciones sufridas por los porcentajes de negociación de las divisas en el Mercado de Cambio Financiero y en el Mercado de Cambio Comercial.
- 2) Cambios diferenciales según se trataran de productos promocionados o no.
- 3) Existencia de un régimen de cambios múltiple, lo que surge de los distintos beneficios impositivos y financieros que tienen los diferentes productos exportados lo que determina consecuentemente distintos tipos de cambios exportador.

Ahora bien, a fin de lograr una expansión continua de nuestras exportaciones, factor determinante de nuestro crecimiento económico y de nuestra capacidad de autodeterminación, es necesario que nuestros productos estén ubicados competitivamente en precio en los mercados internacionales y para lograrlo es menester contar para cada producto y para cada momento con un tipo de cambio óptimamente fijado, vale decir un tipo de cambio real, el que va a estar determinado por el tipo de cambio establecido por el Ban-

co Central, por los incentivos existentes como ser reintegros, reembolsos, draw back, franquicias impositivas, tasas de interés diferenciales, por los costos internos y por los precios internacionales. Por otra parte el deseo de mantener una corriente exportadora creciente no nos debe hacer caer en una sobreevaluación de las divisas con lo que se lograría una transferencia de ingresos de un sector económico a otro.

Por lo tanto la política cambiaria ha de ser un instrumento de la política económica fijada por el gobierno, siendo resorte exclusivo de este último la administración y negociación de las mismas.

3. FRANQUICIAS Y DEVOLUCIONES IMPOSITIVAS

En la última década se ha producido un cambio en la estrategia del desarrollo de la sustitución de importaciones hacia la promoción de exportaciones a través de una adecuada política de incentivos.

No siempre las medidas puestas en ejecución dieron resultado, la tasa inflacionaria que se ha debido soportar, dio lugar a incrementos en costos mayores que las disminuciones obtenidas de los estímulos impositivos.

Las medidas aplicadas son:

- a) Las específicas sobre el comercio exterior, es decir draw-back, reembolsos y reintegros.
- b) Las contenidas en la legislación; impuestos a los Réditos, impuestos a las ventas e impuestos internos.

En nuestro país se ha optado por el uso de esta forma de aliento a las exportaciones que actúa directamente sobre el precio de las mismas, conjugando la misma con instrumentos de política cambiaria, monetaria y financiera.

Los subsidios a la exportación están contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad dentro de los lineamientos generales, pero no aparecen dentro de las medidas a adoptar para lograr los objetivos del sector externo para 1971/75.

Debo señalarse que el subsidio es complemento de una política fiscal promocional, pues no tendría sentido subsidiar por un lado y gravar por el otro, se lo puede equiparar a la fijación de una tasa de cambio efectiva, por sobre el nivel normal, para determinado tipo de exportación.

El objetivo del mismo es compensar los costos reales mayores del valor agregado en el país.

Si bien el subsidio es un instrumento eficaz, tiene sus limitaciones pues requiere de recursos financieros que se generan en otro sector y se lo considera una práctica desleal de comercio y da derecho a la aplicación de medidas correctivas por parte del país importador.

Por otra parte las reglas del Gatt prohíben conceder subsidios directos a las exportaciones y la Argentina por la Ley 17.799 ha accedido al Gatt en los términos del Protocolo del 11 de septiembre de 1967.

En nuestro sistema impositivo las exportaciones de productos tradicionales están gravadas, con esta carga tributaria se logra transferir una ventaja comparativa a los productos no tradicionales. Este impuesto por otra parte comprime el precio de los productos gravados en el mercado nacional, lo que produce el efecto de un subsidio al consumo interno en general, y en especial para la producción de bienes de exportación promocionada.

La diferente tasa de cambio y el impuesto a las exportaciones tradicionales presenta ventajas sobre el subsidio, el que se aplica directamente sobre el

precio sin tener en cuenta los insumos, en cambio con la combinación impuesto-tasa de cambio se favorece a la exportación de productos con mayor componente nacional.

En la III Conferencia Interamericana sobre Tributación se llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- 1) Cuando el número de impuestos indirectos que gravan distintos productos es grande o de difícil determinación, se recomendó convertirlos en uno solo sobre el valor agregado para gravar todos los procesos productivos.
- 2) La devolución de impuestos directos -Impuesto sobre la utilidad de la empresa- no sería conveniente porque significaría un estímulo para utilizar técnicas que requieran una gran concentración de capital, con relación a las que tienen un uso intensivo de mano de obra.

4. REGISTRO DE CONTRATOS DE OPERACIONES DE EXPORTACION

A través de la creación de este Registro, se trata de garantizar a los exportadores, titulares de contratos en firme, cuyo embarque está diferido por lo menos en seis meses, que la evolución de los costos internos no afectará las operaciones registradas, cubriendo el índice correctivo los desajustes que se produzcan en el lapso de tiempo que va desde los 180 días del registro del contrato hasta el momento del embarque.

De lo que surge que la inflación que se produzca en los primeros seis meses es absorbida por el exportador.

Para el caso de operaciones a más de un año de plazo, este sistema pierde realidad.

A fin de que el exportador se viera cubierto realmente de la evolución de los costos internos, se deberá ajustar directamente el tipo de cambio exportador.

5. ADMISION TEMPORARIA

Este régimen que permite la introducción de mercaderías, libre de gravámenes a la importación, es un excelente instrumento de estímulo a la industria de transformación del país, pero el plazo máximo para reexportar de 240 días es un poco breve, ya que el mismo resulta insuficiente para ciertas industrias como por ejemplo la naviera cuyos trabajos duran generalmente más de un año, por lo que el plazo para la reexportación tendría que ser extendido por lo menos hasta un año de plazo.

6. SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

El régimen vigente es ágil y moderno, siendo por otra parte el primer sistema integral de América Latina.

Con la sanción de la Ley 20.299/73 y del Decreto Nº 3045/73, se crea un nuevo marco legal que representa un franco avance en el perfeccionamiento del seguro de crédito.

Del análisis del sistema surge un pequeño problema por el cual ya se han hecho reclamos, éste se concreta en el momento en que se realiza una exportación con destino a un país con el cual exista un convenio de crédito recíproco, por ejemplo Chile y se exige la póliza de seguro de crédito contra riesgos extraordinarios.

En este caso el Banco Central garantiza el cobro de las letras por lo que el

seguro de crédito es una redundancia, pues en última instancia es el Estado el que garantiza la operación, ya sea a través del Banco Central o de la Cia. Aseguradora, consecuentemente el exportador ve incrementado sus costos por el pago de la prima del seguro de crédito contra riesgos extraordinarios.

La auténtica independencia económica del país, sólo puede fundamentarse en una real fortaleza económica, cuyo factor clave dadas nuestras características de población y recursos está dado por la exportación.

7. BIBLIOGRAFIA

Circular	B 380	B. C. R. A.	del	11- 9-63
"	B 773	"	"	15-12-70
"	B 894	"	"	17- 1-72
"	B 902	"	"	10- 2-72
Comunicado 021/SA 40 del 24-9-63				
Circular	B 777	B. C. R. A.	del	31-12-70
"	B 834	"	"	10- 8-71
"	B 902	"	"	10- 2-72
Resolución	343	B. C. R. A.	"	12- 8-71
Nota	302/SA 33	B. C. R. A.	"	14- 3-72
"	307/574	"	"	16-11-72
Circular	R. C. 289	B. C. R. A.	del	13- 5-66
"	" 303	"	"	12- 8-66
"	" 305	"	"	30- 9-66
"	" 326	"	"	14- 4-67
"	" 367	"	"	17-11-68
"	" 372	"	"	19- 3- 69
"	" 373	"	"	28- 3-69
"	" 424	"	"	30-12-71
"	" 426	"	"	24- 1-72
"	" 449	"	"	7-12-72
"	" 459	"	"	19- 1-73
"	" 466	"	"	28- 2-73
"	" 474	"	"	29- 5-73
"	" 477	"	"	25- 6-73
"	" 483	"	"	30- 8-73

Comunicado Telefónico 2554 B. C. R. A. del 4- 2-72

" " 2704 " " 28-12-72

Circular B 689 RC 378 B. C. R. A. del 3- 9-69

" B 715 " 382 " " 4- 2-70

" -.- RC 383 " " 5- 2-70

" B 755 " 391 " " 10- 9-70

" - " 393 " " 28-10-70

" B 807 " 399 " " 3- 5-71

" B 835 " 405 " " 10- 8-71

" B 854 " 412 " " 28- 9-71

" " 951 " 442 " " 29- 8-72

" " 977 " 453 " " 26-12-72

" " 985 " 456 " " 8- 1-73

" " 988 " 457 " " 11- 1-73

" " 991 " 459 " " 19- 1-73

" "1006 " 468 " " 16- 3-73

" "1024 " 473 " " 14- 5-73

" "1032 " 475 " " 24- 5-73

Nota 302/SA25 B. C. R. A. del 19- 8-71

Circular 3422 A. B. R. A. del 2-9-71

Nota 603 101.647/71 B. C. R. A. del 28-10-71

Nota D. E. 38 A. B. I. R. A. 13-3-72

Nota 301/1021 B. C. R. A. del 14-3-72

Circular 1454 A. B. I. R. A. del 28-7-72

Nota 307/SA 1 B. C. R. A. del 8-8-72

Nota 604/102372/72 B. C. R. A. del 15-1-73

Circular 61 A. B. I. R. A. del 25-1-73

" 63 " " 2-2-73

Nota 22-2-72 Cía. Argentina de Seguro de Crédito a la Exportación SA.

Comunicados Telefónicos del B. C. R. A.

2482 del 24- 6-71

2551 " 17- 1-72

2580 " 28- 3-72

2624 " 13- 6-72

2651 " 7- 9-72

2665 " 4-10-72

2714 " 15- 1-73

Circular B 502 B. C. R. A. del 20-12-65

" " 532 " " 28- 6-66

" " 694 " " 2-10-69

" " 1019 " " 24- 4-73

" " 1049 " " 13- 7-73

" RC 424 " " 30-12-71

Comunicados Telefónicos del B. C. R. A.

2327 del 25- 9-68

2548 " 5- 1-72

Circular RC 416 B. C. R. A. del 4-10-71

" " 419 " " 25-10-71

" " 420 " " 4-11-71

" " 421 " " 9-12-71

Circular	RC 427	B. C. R. A.	del 23-	2-72
"	" 430	"	"	20- 3-72
"	" 440	"	"	21- 7-72
"	" 441	"	"	29- 8-72
"	" 463	"	"	20- 2-73
"	" 467	"	"	14- 3-73
"	" 470	"	"	23- 4-73
"	" 471	"	"	30- 4-73
Circular	B 326	"	"	12- 1-59

Franquicias Impositivas

Ley 11682 T. O. 1972 art. 9º y 19º

Dcto. Reglamentario art. 6 y 7

Ley 17529/67

Ley 17588/67

Dcto. 9610/67

" 5787/68

" 6429/68

" 7251/69

" 560/71

" 571/71

" 3850/71

" 3394/72

Ley 19323

Ley 12143 T. O. 1972

Ley 19413 art. 1º

Ley de impuestos internos y Decreto reglamentario

Ley 18852/70

Dcto. Ley 1369/58

Draw back

Decretos N° 8051/62

7567/63

8981/63

9249/63

4123/64

10684/65

1382/70

Reintegros y reembolsos impositivos

Ley 19184/71

Ley 19639/72

Decretos N° 9588/67

3255/71

3718/71

5061/71

1001/72

1579/72

2863/72

2864/72

6550/72

Resolución conjunta Ministerio de Comercio 229/72 y Ministerio de Hacienda y Finanzas 255/72.

Productos Azucarados

Decreto 3399/66

Resolución M. C. 146/72

Documentos y conclusiones de la III Conferencia Interamericana sobre Tributación. O. E. A. Pág. 151.

Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, pág. 25 y 50.

Registro de Contratos de Operaciones de Exportación

Decreto 6550/72

Resolución Ministerio de Comercio 468/72

Decreto 3107/73

Resolución Ministerio de Comercio 1024/73

Admisión temporaria

Decreto Nº 5343/63

Seguro de Crédito a la exportación

Ley 17267

Ley 18189

Ley 20299/73

Decreto 3045/73

Cía. Argentina de Seguros de crédito a la Exportación S. A.

Memoria y Balance al 30.6.70

" " " 30.6.71

" " " 30.6.72

" " " 30.6.73